

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 4 de febrero de 2026

Citar este número al responder: 0711-163582026

Señor
JOSE REYNEL TANGARIFE VANEGAS
Balneario La Cascada de Pance
Vía Pance la Voragine Km2
Corregimiento de Pance
Tel: 602-5240424 / 3176575556
Santiago de Cali-Valle del Cauca

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso del señor **JOSE REYNEL TANGARIFE VANEGAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No.14.467.103 del contenido de la "RESOLUCION 0710 No.0711-0014219 POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 12 de Noviembre de 2025", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Contra la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación los cuales deberán interponerse ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente y la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca respectivamente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra de la 'RESOLUCION 0710 No.0711-0014219 POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL' del 12 de noviembre de 2025

Atentamente,


WILSON ANDRÉS MONDRAGÓN AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC

DAR SUROCCIDENTE

Fecha de Recibir: Janer Vargas.

Cedula: 18605891

Fecha de Entrega: 23/02/2026

En Calidad de: Administrador.

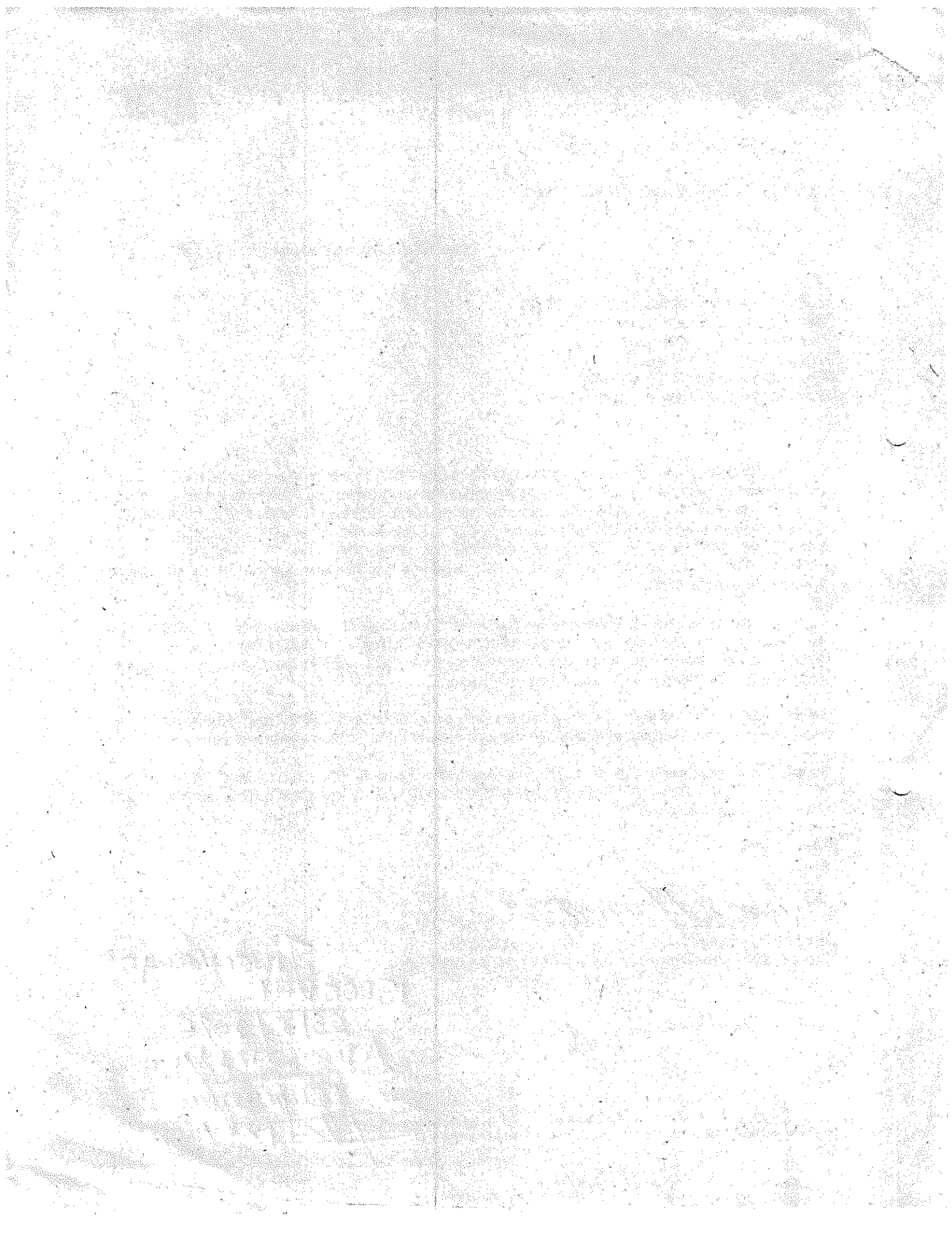
Fecha: [Signature]

Archívese en: 0711-039-004-060-2014

VERSIÓN: 01
Fecha de aplicación: 2019/06/07

No se deben realizar modificaciones en el formato
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD. FT.0350.43





RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 - DE 2025

(2025)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

I. ANTECEDENTES:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-004-060-2014, que se originó de la imposición de medida preventiva a través de la Resolución 0710 No. 0711-00537 del 27 de agosto de 2014, que consistió en la suspensión inmediata de las actividades de ocupación de cauce e intervención de la zona forestal protectora del Rio Pance desarrolladas en el predio ubicado en el sector San Francisco, kilómetro 3 que de la vía de la Vorágine conduce al corregimiento de Pance por la sociedad TURISMO EN CALI SA S. con NIT 900561375 8 en su condición de propietaria y los señores FRANCY ELENA GONZALEZ e IVANHOE LOZANO PENAGOS identificado con cédula de ciudadanía No. 94.428.870 en sus condiciones de representantes legales del establecimiento de comercio LA CASCADA DE PANCE

Que, mediante auto del 27 de agosto de 2014, se procedió a ordenar el inicio de investigación sancionatoria ambiental en contra de la sociedad TURISMO EN CALI S.A.S. con NIT. 900561375-8 en su condición de propietaria y los señores FRANCY ELENA GONZALEZ e IVANHOE LOZANO PENAGOS identificado con cédula de ciudadanía No. 94.428.870, decisión notificada mediante aviso.

Que, mediante auto del 31 de diciembre de 2014, se formuló pliego de cargos en contra de la sociedad TURISMO EN CALI SAS con NIT 900561375-8 en su condición





RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 -

DE 2025

()
"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL"

de propietaria y los señores FRANCY ELENA GONZALEZ e IVANHOE LOZANO PENAGOS identificado con cédula de ciudadanía No. 94.428.870.

5. Adecuación de terreno, elaboración de estribos y estructuras para la construcción de un puente, interviniendo la zona forestal protectora del Río Pance.
6. Construcción de una vivienda dentro del área forestal protectora del Río Pance.
7. Captación ilegal de aguas superficiales.
8. Vertimiento de aguas residuales domésticas generadas en la vivienda al río Pance.

Comportamiento constitutivo de infracción contra los recursos naturales en virtud a lo dispuesto en la siguiente normatividad: literales b, c del artículo 8, artículos 51, 80, 83, 88, 132, 137, 178, 179, 180, 183, 185, 204 del Decreto 2811 de 1974; artículo 7 del Decreto 877 de 1976; artículo 3 del Decreto 1449 de 1977; artículos 5, 28, 36, 209, 238 del Decreto 1541 de 1978; Resolución DG 526 de noviembre 4 de 2004; artículo 41 del Decreto 3930 de 2010.

Que la anterior decisión fue notificada personalmente al señor IVANHOE LOZANO PENAGOS en su condición de propietario del establecimiento de comercio denominado LA CASCADA DE PANCE el 13 de marzo de 2015 y por aviso a las señoras LUZDEY GONZALEZ GALLEGO en su condición de representante legal de la SOCIEDAD TURISMO EN CALI SAS Y FRANCIA ELENA GONZALEZ GALLEGO, en su condición de propietaria del establecimiento de comercio denominado LA CASCADA DE PANCE.

Que, para el 30 de marzo de 2015, el señor IVANHOE LOZANO PENAGOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.428.870, presentó escrito de descargos (admitidos mediante auto de similar fecha), en los que aportó prueba documental y solicitó la práctica de pruebas.

Que las señoras LUZDEY GONZALEZ GALLEGO en su condición de representante legal de la SOCIEDAD TURISMO EN CALI SAS y FRANCIA ELENA GONZALEZ GALLEGO, en su condición de propietaria del establecimiento de comercio denominado LA CASCADA DE PANCE presentaron escritos de descargos para el 26 de noviembre y 2 de diciembre de 2015, respectivamente; sin embargo, no solicitaron dentro de ellos la práctica de prueba alguna, limitándose a coadyuvar la práctica de las solicitadas anteriormente.

Que, mediante auto del 1 de diciembre de 2016, se ordenó la apertura a periodo probatorio, ordenando la prueba solicitada.

Que para el 4 de enero de 2017, funcionario adscrito a ésta Dirección Ambiental Regional, rindió informe de la visita ordenada en la etapa de pruebas.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 - DE 2025

()
"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL"

Que para el 30 de enero de 2018 (atendiendo excusa y fijado nueva fecha), se procedió a recepcionar los testimonios solicitados por los investigados Que conforme con lo anterior y al no existir pruebas pendientes para practicar, se dispondrá el cierre de la presente investigación y la consecuente calificación de la falta de conformidad con lo señalado en el procedimiento corporativo PT. 0340.14.

Que mediante Resolución 0710 No. 0711-001701 del 20 de septiembre de 2024, **POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA CESAR PARCIALMENTE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES** en contra del señor IVANHOE LOZANO PENAGOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.428.870 por muerte en calidad de arrendatario, notificado el 9 de octubre de 2024.

Que, mediante auto del 06 de noviembre de 2024, se decidió cerrar la investigación en contra de la sociedad TURISMO EN CALI S.A.S, con Nit. 900.561.375-8, representada legalmente por la señora LUZ DEY GONZALEZ GALLEGO, JOSE REYNEL TANGARIFE VANEGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.467.103 y JOSE JULIAN TANGARIFE VANEGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.594.742 en su calidad de copropietarios., notificado por aviso.

Que estando dentro del término para presentar los Alegatos de Conclusión, allega a la Corporación mediante escrito con numero de ARQ, 459192025 del 22 de abril de 2025, presentado por la señora LUZ DEY GONZALEZ GALLEGO, identificada con número de cédula 1.118.285.840 expedida en Yumbo Valle.

Que, hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad al investigado para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que, tratándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8º de la Constitución Política de 1991 contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Política, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar



RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 -

DE 2025

()
"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL"

su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-282 de abril 11 de 2012, siendo magistrado ponente el doctor JUAN CARLOS HENAO PEREZ, frente a los fundamentos del derecho ambiental constitucional, conceptúo:

"(...) 6.3.3.1. Los pilares del derecho ambiental constitucional

41. De esta ordenación constitucional, la jurisprudencia de la Corte ha ido reconociendo una dogmática ambiental, donde éste bien jurídico que "ocupa un lugar (...) trascendental en el ordenamiento jurídico"⁶⁶¹, se sienta sobre cinco (5) pilares esenciales que definen la estructura de protección del régimen constitucional del ambiente sano⁶⁶¹, a saber:

41.1. Se trata de "un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art 8)". En tanto principio, tiene la capacidad de servir de pauta de interpretación de las normas constitucionales y, en general, del ordenamiento, al fijar una preferencia dentro del conjunto de valores y elementos esenciales escogidos por el Constituyente como base de la cohesión social.

41.2. Es un "derecho de todas las personas" para "gozar de un ambiente sano", el cual es exigible por diversas vías judiciales (art. 79 C.P.), dada su naturaleza ambivalente, que ha permitido evidenciar su condición de derecho fundamental y sobre todo de derecho colectivo.

41.2.1. Desde el punto de vista subjetivo, se protege como derecho fundamental con el argumento de la conexidad, al estar directamente vinculado con la protección de posiciones de tal carácter⁶⁷¹ y, desde el punto de vista objetivo, se reputa dicha naturaleza al resultar esencial a la vida de la persona humana⁶⁸¹.

41.2.2. Lo segundo, como interpretación más frecuente, cuya defensa se ejerce de manera principal mediante las acciones populares, en cuanto representa un derecho que no garantiza la satisfacción exclusiva y excluyente en el patrimonio personal de alguien, sino la compartida, para todas y cada una de las personas, como beneficio general que no responde a pretensiones egoístas, sino al común interés de contar con las condiciones ambientales bienestar y pervivencia⁶⁹¹. Aún así, aun sin que ingresen como patrimonio personal transferible de sus titulares, el ambiente sano trasciende a la noción



RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 - 0014219 DE 2025

(17 NOV 2025)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”

de “interés general” a ser dispuesto por el Estado y se reconoce como un derecho colectivo de rango constitucional, defensible por “todas las personas en cuanto representan una colectividad^[20]”.

41.3. Con todo y lo anterior, también es esencial al bien jurídico ambiental de la Constitución, el reconocimiento de deberes públicos de protección^[21] de doble naturaleza.

41.3.1. De un lado, los deberes **generales** de protección, provenientes de : i) la cláusula general de intervención del Estado en la economía, al ser parte de una de sus finalidades constitucionales (art. 334, inc 1º C.P.); ii) ser una de las funciones expresas de las autoridades públicas del orden nacional y departamental, en la definición de planes y programas de desarrollo económico y social (arts. 339 y 300-2 C.P.) y se prevé para los concejos municipales como una función de regulación para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico de la entidad territorial (art. 313-9 C.P.). iii) También cuando la valoración de los costos ambientales de la gestión fiscal es uno de los criterios constitucionales del control ejercido por las Contralorías (art. 267 C.P.) y es el interés colectivo que especialmente debe defender el Ministerio público (art. 277-4 C.P.).

41.3.2. De otro, el **deber específico** de protección para el Estado, que lo obliga a que planifique el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con inclusión de mecanismos de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, con imposición de sanciones y exigencia de reparación de daños causados (art. 80 C.P.).

A estos tres elementos estructurales, se deben sumar las piezas que insertan la lógica de protección ambiental en la **dinámica social**. Se habla de tres nociones: desarrollo sostenible, función ecológica de la propiedad y de la empresa y deber constitucional de protección de todo sujeto de derechos.

41.4. El **desarrollo sostenible**, como noción determinante (art. 80 C.P.), que irradia la definición de políticas públicas del Estado y la actividad económica de los particulares, donde el aprovechamiento de los recursos naturales, no pueden dar lugar a perjuicios intolerables en términos de salubridad individual o social y tampoco acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente.

Se trata entonces de un “modelo (...)”^[22] en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución [arts. 332, 333, 334 y 366 C.P.]”, donde, si bien se promueve y reconoce “la importancia de la actividad económica privada” y, además se autoriza “la explotación de los recursos naturales”, existe “una limitación de la actividad privada y la imposición de varias responsabilidades en cabeza de los particulares”^[23]. Un modelo constitucional que, agrega esta Sala, como tal restringe la discrecionalidad del Estado en la gestión de los recursos naturales y en el diseño de planes, políticas, programas que puedan afectarlos, al igual que la autonomía de los particulares y la aplicación del principio pro libertate en el ejercicio de sus derechos y libertades económicas.

De esto da buena cuenta la inclusión dentro de los principios del Derecho ambiental, el de precaución o in dubio pro natura y el de prevención^[24], con los cuales se desactivan razonamientos y conclusiones jurídicas tradicionales, para dar lugar a instituciones como la cosa juzgada ambiental^[25], la tangibilidad de las licencias y autorizaciones ambientales^[26]. Con ellas ciertamente se imponen cargas de rigurosa vigilancia y control por parte del Estado y se disminuye la certeza con que actúa el particular en ejercicio





RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 -

DE 2025

()
"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL"

de sus libertades y facultades reconocidas y en cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo, son fórmulas básicas para proteger con eficacia el derecho al ambiente sano y dentro de él la salvaguarda de los recursos naturales.

41.5. La **función ecológica** de la propiedad, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre la cosa (art. 58 C.P.)^[77]. Pero también esta noción se reconoce en la empresa como forma en que se dinamiza la propiedad^[78] (art. 333) y por consecuencia, en la actividad de los trabajadores de la misma o de quienes ejercen la libertad de profesión u oficio de manera independiente (arts. 25 y 26 C.P.). Y, finalmente, también es advertible dentro de los propios derechos del consumidor (art. 78 C.P.), en tanto derecho colectivo que impone deberes^[79].

La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configura desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras^[80]. En ese sentido determinan la ecologización que tales libertades^[81], las cuales se reconocen cada vez más, como "derechos-deber"^[82], en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho liberal^[83] de la propiedad privada^[84], hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad^[85].

42. Ser principio, derecho fundamental y colectivo, deber general y particular, imprimir en el concepto de crecimiento el imperativo del desarrollo sostenible e imprimir en la propiedad estática y dinámica la función ecológica, muestran la solidez de la estructura constitucional de la protección ambiental.

Por ello, una figura como los parques nacionales naturales tiene posible ocurrencia en el Estado social constitucional, así como en las limitaciones que implicá en términos de cargas generales y particulares para quienes ostentan títulos de propiedad."

Que igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.

Que en relación con el derecho a la propiedad privada es pertinente indicar que, desde la expedición del Código de Recursos Naturales Renovables, el medio ambiente ha sido considerado como de utilidad pública y de interés social, debiéndose ejercer el derecho a la propiedad privada como función social. En ese sentido, la constitución Política elevó a rango constitucional el derecho a la propiedad con una función ecológica y social, por lo cual, en aras de interés general y en el marco de un Estado Social de Derecho, las autoridades competentes pueden imponer limitaciones al dominio.

Que así mismo, se indica que los recursos naturales renovables pertenecen al Estado, sin perjuicio de los derechos adquiridos con arreglos a las leyes por particulares.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 -

DE 2025

(12 NOV 2025)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Que, dentro de las presentes diligencias, se infringe la normatividad que se cita a continuación:

1. Decreto Ley 2811 de 1974 – Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente:

Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a. La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;
(...)

- d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas,
- e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

DECRETO 1076 DE 2015 Artículo 2.2.1.1.18.2 Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques los propietarios de predios obligados a:

b. Una franja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; (Subrayado fuera del texto)

Artículo 2.2.1.1.18.6. Protección y conservación de suelos. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

- 1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación



RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 -

DE 2025

()
**"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL"**

agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas...

(Decreto 1541 de 1978, artículo 104).

Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;

b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; c) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;

Los Ministerios de Defensa y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, acorde al ordenamiento legal, adoptarán el protocolo para la destrucción de los elementos reseñados.

Dicho protocolo será el Plan de Manejo Ambiental que contendrá las medidas que deben adoptarse para garantizar que se produzca el menor impacto respecto de los recursos naturales renovables y el medio ambiente.

Que la Ley 99 de 1993 por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones, en su artículo 31, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para



RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 - 0011219 DE 2025

(17/10/2025)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

...
12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

...
17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;(...)”

De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, es una Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de Ley 99 de 1993.

Que la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-462 del 14 de mayo de 2008, en tratándose de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales consignó que:

“(...) 4. La función de las Corporaciones Autónomas Regionales y su nivel de autonomía

Tal como se adelantó, la gestión de la política ambiental está a cargo del Estado, bajo la dirección de autoridades centrales, mediante la ejecución local por parte de autoridades descentralizadas.

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades descentralizadas y están a cargo de la planeación y promoción de la política ambiental regional.

La Ley 99 de 1993 las define como entes corporativos de carácter público, integrados por las “entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente” (Art. 23).

En consonancia con esta disposición, el artículo 31 de la misma normativa dispuso que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales está la de ejecutar “las políticas, planes y





RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 -

DE 2025

()

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”**

programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción” (art. 31-2 Ley 99 de 1993); y la de ejercer “la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”. La Corporación ha dicho que el régimen de autonomía de las CAR se explica porque “la Carta, en desarrollo del principio constitucional de autonomía (CP art. 1º), quiso conferir a las regiones un papel más dinámico en la gestión de sus intereses, incluso de los ambientales”[9].

Ahora bien, cuando se dice que su competencia es regional es porque se reconoce que los programas de protección ambiental deben acomodarse a los contornos naturales de los sub sistemas ecológicos[10] y porque se considera también que la realidad ecológica supera los linderos territoriales, es decir, los límites políticos de las entidades territoriales. En otras palabras, la jurisdicción de una CAR puede comprender varios municipios y varios departamentos.

La Corte reconoce la competencia de dichas entidades así:

“Con todo, la geografía humana no se desarrolla exclusivamente a partir de las divisiones políticas trazadas por el Estado. Por el contrario, los asentamientos humanos, y las actividades que en estos se desarrollan, suelen organizarse regionalmente en torno a unidades geográficas y ecológicas, que les permiten a las personas aprovechar los recursos disponibles para garantizar su supervivencia y desarrollo, adquiriendo con ello también un sentido de comunidad. En esa medida, para que la protección del medio ambiente sea efectiva, el sistema mediante el que se lleva a cabo debe tener en consideración, además de un criterio territorial de naturaleza política, uno de carácter técnico, que corresponda a la naturaleza específica de cada ecosistema en el cual los asentamientos humanos llevan a cabo sus actividades.”

“Al incorporar un criterio de protección medioambiental especializada regionalmente, a partir de la homogeneidad de los ecosistemas en el orden regional, el Estado puede garantizar que la relación de los asentamientos humanos con su entorno específico sea equilibrada y perdurable. Este criterio a la vez le permite al Estado preservar la diversidad de relaciones de las comunidades con su entorno físico, como elemento definitorio de su identidad cultural. Consciente de ello, el constituyente de 1991 preservó las corporaciones autónomas, como estructura fundamental de protección de los ecosistemas regionales dentro del territorio nacional”. (Sentencia C-894 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil)”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 - DE 2025

()

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1º. *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

Que de conformidad con el artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2º: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 la Ley 99 de 1993, cuando establece “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva



RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 -

DE 2025

()
"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL"

entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que, de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concerniente al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que otro de los límites, que circunscribe el accionar de la Autoridad Ambiental, tiene que ver con el denominado en el argot procesal, como principio de congruencia, conforme al cual, podrá imponerse sanción, con base en los hechos efectivamente investigados y probados, los cuales, obviamente deben haber sido objeto de calificación en el pliego de cargos.

Que, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024 se indica las posibles sanciones a las que se podrían imponer son las siguientes:

(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento edificado o servicio.
4. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestre o acuática.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 -

DE 2025

(11 2 NOV 2025)

**"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL"**

Las sanciones para imponer por parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en representación de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente DAR, dependerá única y exclusivamente del desarrollo y la decisión obtenida después de adelantar el proceso contando con todas las garantías legales a las que haya lugar.

PARÁGRAFO 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción (...)

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto, a





RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 -

DE 2025

()
"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL"

la sociedad TURISMO EN CALI S.A.S, con Nit. 900.561.375-8, representada legalmente por la señora LUZ DEY GONZALEZ GALLEGO, JOSE REYNEL TANGARIFE VANEGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.467.103 y JOSE JULIAN TANGARIFE VANEGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.594.742 en su calidad de copropietarios.

Que, en relación con lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 3678 de 2010 Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones, el cual establece en su artículo 3 lo siguiente:

"Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. (...)"

Que, en ese sentido, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca mediante la Resolución 0100 No. 0110-0423 del 8 de junio de 2012 estableció el modelo para calcular las multas por violación a la normatividad ambiental o por daño al medio ambiente, la cual fue desarrollada en el Informe Técnico de responsabilidad y sanción a imponer del 01 de octubre de 2021, en los siguientes términos:

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD: una vez analizada la información consignada en el expediente. La conducta adelantada por la sociedad TURISMO EN CALI S.A.S, con Nit. 900.561.375-8, representada legalmente por la señora LUZ DEY GONZALEZ GALLEGO, JOSE REYNEL TANGARIFE VANEGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.467.103 y JOSE JULIAN TANGARIFE VANEGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.594.742 en su calidad de copropietarios., consistente en:

5. Adecuación de terreno, elaboración de estribos y estructuras para la construcción de un puente, interviniendo la zona forestal protectora del Rio Pance.

6. Construcción de una vivienda dentro del área forestal protectora del Rio Pance.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 - 0014219 DE 2025

(12 NOV 2025)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

7. Captación ilegal de aguas superficiales.

8. Vertimiento de aguas residuales domesticas generadas en la vivienda al río Pance.

De acuerdo al análisis de los documentos que obran en el expediente se determinaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para concluir la responsabilidad de la sociedad TURISMO EN CALI S.A.S, con Nit. 900.561.375-8, representada legalmente por la señora LUZ DEY GONZALEZ GALLEGO, JOSE REYNEL TANGARIFE VANEGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.467.103 y JOSE JULIAN TANGARIFE VANEGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.594.742 en su calidad de copropietarios.

4. ANTECEDENTES (motivos de modo, tiempo y lugar que dan lugar a la infracción; diferentes pruebas practicadas):

En el expediente reposa copia de orden de policía No. 019 de mayo 08 de 2014 “Por medio del cual se ordena temporalmente suspensión de obra sobre el río Pance construcción de puente”.

Con fecha 13 de mayo de 2014, funcionarios adscritos a la DAR Pacifico Este, realizan visita técnica al predio denominado Cascada de Pance, ubicado en el corregimiento de Pance, sector San Francisco, Km 3 de la vía Vorágine que conduce a Pance cabecera del municipio de Santiago de Cali; en la visita se identifica que se han realizado adecuaciones de terreno interviniendo la margen forestal protectora y el cauce del río Pance en dos piscinas, una artificial y otra en concreto con barra en cemento y la elaboración de estructuras y estribos para un puente.

Con fecha 27 de agosto de 2014, la CVC-DAR Suroccidente emite la Resolución 0710 No. 0711-000537 de 2014 “Por medio de la cual se impone una medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades de ocupación de cauce e intervención de la zona forestal protectora del río Pance, sector de San Francisco, kilómetro 3, corregimiento de Pance, jurisdicción municipio de Cali”, que en resuelve artículo primero, determino:

“IMPONER a la sociedad TURISMO EMCALI S.A.S con NIT 900561375-8 propietaria del predio ubicado en el sector San Francisco, kilómetro 3 que de la vía de la vorágine conduce al corregimiento de Pance y a los señores FRANCY ELENA GONZÁLEZ e IVANHOE LOZANO PENAGOS identificado con cédula de ciudadanía No. 94.428.870 en sus condiciones de representantes legales del establecimiento de comercio LA CASCAD DE PANCE, la medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades de ocupación de cauce e intervención de la zona forestal protectora del Río Pance y/o toda actividad con la cual se atente o ponga en riesgo el área forestal





RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 -

DE 2025

()
"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL"

protectora del Río Pance, por las razones expuestas por la parte motiva de este acto administrativo".

El día 27 de agosto de 2014, la DAR Suroccidente emite "Auto por medio de la cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental", que en el resuelve Artículo Primero, determinó:

"Iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad TURISMO EMCALI S.A.S con NIT, 900561375-8 y los señores FRANCY ELENA GONZÁLEZ e IVANHOE LOZANO PENAGOS identificado con cédula de ciudadanía No. 94.428.870, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo."

Que por medio de oficio No. 0711-10529-05-2014 de octubre 7 de 2014, se remite a la Procuraduría 21 Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, copia del Auto por medio de la cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental" del 27 de agosto de 2014.

Con oficio No. 0711-10529-04-2014 de octubre 7 de 2014, se informa al alcalde del municipio de Santiago de Cali de la imposición de la Resolución 0710 No. 0711-000537 de 2014 "Por medio de la cual se impone una medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades de ocupación de cauce e intervención de la zona forestal protectora del río Pance, sector de San Francisco, kilómetro 3, corregimiento de Pance, jurisdicción municipio de Cali".

Por medio de oficio No. 0711-10529-02-2014 de octubre 5 de 2014, se cita para notificación a la señora Francy Elena González del contenido del Auto por medio de la cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental" del 27 de agosto de 2014.

Con oficio No. 0711-10529-03-2014 del 5 de octubre de 2014, se cita al señor Ivanhoe Lozano Penagos para que se notifique del contenido Auto por medio de la cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental" del 27 de agosto de 2014.

A través de oficio No. 0711-10529-01-2014 del 5 de octubre de 2014, se cita a los señores TURISMO EMCALI S.A.S, para que se notifiquen del contenido Auto por medio de la cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental" del 27 de agosto de 2014.

Con radicado No. 050518 de agosto 26 de 2014, la Personería Municipal de Santiago de Cali, solicita a la CVC copia del acto administrativo por medio del cual se ordenó la suspensión de las obras, verificación de acatamiento legal a las normas ambientales, remisión a la autoridad competente por los delitos ambientales o la notificación al



RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 -

DE 2025

(12 NOV 2025)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”**

contraventor del desacato a orden emitida por la autoridad ambientales o la notificación al contraventor del desacato a orden emitida por la autoridad ambiental en los impactos que vienen generando en la zona de reserva forestal.

Por medio de oficio No. 0711-050518-03-2014 de octubre 14 de 2014, se da respuesta a la Personería Municipal de Santiago de Cali de la solicitud efectuada por medio de radicado No. 050518 de agosto 26 de 2014.

Por medio de oficio No. 0711-10529-06-2014 del 10 de noviembre de 2014, se notifica por aviso a la señora Francy Elena González del contenido del Auto por medio de la cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental” del 27 de agosto de 2014.

A través de oficio No. 0711-10529-07-2014 del 10 de noviembre de 2014, se notifica por aviso al señor Ivanhoe Lozano Penagos del contenido del Auto por medio de la cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental” del 27 de agosto de 2014.

A través de radicado No. 067614 de noviembre 20 de 2014, la Fiscalía General de la Nación solicita información a la CVC sobre el predio ubicado en la Finca La Fortaleza kilómetro 2 vía a Pance, vereda San Francisco, sector de la Vorágine, finca propiedad del señor Fabio Escenober Restrepo.

Con oficio No. 0711-067614-03-2014 del 25 de noviembre de 2014, se da respuesta a la Fiscalía General de la Nación del oficio No 760016000193201321411 de noviembre 18 de 2014, radicado en las oficinas de la CVC con el número 067614 de noviembre 20 de 2014.

Por medio de radicado No. 073456 de diciembre 23 de 2014, el señor Ivanhoe Lozano Penagos, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.428.870, solicita la suspensión de la medida preventiva impuesta por medio de la Resolución 0710 No. 0711-000537 del 27 de agosto de 2014.

Con radicado No. 072918 de diciembre 19 de 2014, la corregidora de Pance solicita acompañamiento a la CVC con el fin de efectuar las diligencias necesarias en cumplimiento a la Resolución No. 710 No. 0711-000537 de agosto 27 de 2014.

Mediante radicado No. 072917 de diciembre 10 de 2014, la corregidora de Pance allega copia de la notificación al establecimiento Turismo EMCALI S.A.S con el fin de dar cumplimiento a la Resolución No. 0710 No. 0711-000537 de agosto 27 de 2017.

Con radicado No. 066856 de noviembre de 2014, la Procuraduría Judicial y Agraria del Valle del Cauca, acusa recibido del Auto por medio de la cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental” del 27 de agosto de 2014.





RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 - DE 2025

(12 NOV 2025)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Por medio de radicado No. 004564 de enero 26 de 2015, la corregidora de Pance, remite acta de la diligencia surtida con funcionarios de la CVC en el establecimiento comercial La Cascada de Pance de propiedad del señor Ivanhoe Lozano Penagos,

Con oficio No. 0713-02564-9-2015 del 06 de marzo de 2015, se remite a la Procuraduría 21 Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, copia del Auto por medio del cual se inició procedimiento sancionatorio y ambiental por actividades de captación de agua superficial derivada del Río Pance y Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas desarrolladas en la Portería No. 2 del Ecoparque del río Pance, ubicado en el corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Cali, contra la Gobernación del Valle del Cauca con NIT 89039029-5, la Corporación Vallecaucana de las Cuencas Hidrográficas y el Medio Ambiente- Corpocuenas con NIT 8901748423-3 y el señor Oney Felipe Portocarrero identificado con cédula de ciudadanía No. 16935529 (establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE GALLO DE ORO).

El día 13 de marzo de 2015, se notica personalmente el señor IVANHOE LOZANO PENAGOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.428.870 del contenido del Auto por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental del 31 de diciembre de 2014.

Con radicado No. 17584 de marzo 30 de 2015, el señor Ivanhoe Lozano Penagos, presenta descargos en contra del Auto por medio del cual se formula un pliego de cargos de fecha 31 de diciembre de 2014. Se adjunta certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 370-121162 y contrato de arrendamiento de comercio Balneario La Fortaleza.

Por medio de oficio No. 0711-10529-10-2015 del 09 de marzo de 2015, se cita a quien represente al establecimiento denominado Turismo en Cali NIT. 900561375-8 con el fin de que se notifique personalmente del contenido del Auto por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental del 31 de diciembre de 2014.

A través de oficio No. 0711-10529-09-2015 del 09 de marzo de 2015, se cita a la señora Francy Elena Gonzales para que se notifique personalmente del contenido del Auto por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental del 31 de diciembre de 2014.

Con oficio No. 0711-10529-08-2015 del 09 de marzo de 2015, se cita al señor Ivanhoe Lozano Penagos para que se notifique personalmente del contenido del Auto por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental del 31 de diciembre de 2014.

Con fecha 24 de abril de 2015, funcionarios adscritos a la DAR Suroccidente, realizan visita técnica al establecimiento La Cascada de Pance, predio La Fortaleza, sector Piedra Bonita,



RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 - DE 2025

()

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”

corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, con el fin de realizar practica de pruebas del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de los señores Ivanhoe Lozano Penagos y Darío Hernán Castañeda, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

A través de radicado No. 017334 de marzo 27 de 2015, el representante legal de la Parcelación Chorro de Plata, presenta poder especial del abogado José M. Borrero Navia, quien actuará como representante de los derechos de la parcelación como parte interesada en los procesos sancionatorios que cursan en contra de los señorea Luis Carlos Méndez e Iván Lozano.

Con radicado No. 100233052025 del 04 de mayo de 2015, el abogado José M. Borrero Navia quien actúa como representante de los derechos de la Parcelación Chorro de Plata, solicita a la Corporación como reconocimiento de parte interesada en el proceso sancionatorio que se adelanta contra de Turismo Cali SAS y/o Francia Elena Gonzales e Ivánhoe Lozano Penagos por conductas cometidas en detrimento de los recursos hídricos y forestales en el corregimiento de Pance.

Con fecha 02 de junio de 2015, la CVC emite Auto de Constitución como parte interesada que en DISPONE, PRIMERO, determina:

“Tener como PARTE INTERESADA, dentro del trámite administrativo sancionatorio que se está adelantando contra la SOCIEDAD TURISMO EN CALI S.A.S con NIT. 900561375-8 y los señores FRANCY ELENA GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.847 e IVANHOE LOZANO PENAGOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 94.428.870, al doctor JOSÉ M BORRERO NAVIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.930.739 y T.P No. 13058, quien actúa en representación de la PARCELACIÓN CHORRO DE PLATA, con NIT. 805013515-8; en los términos establecidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.”

El día 09 de junio de 2015, el doctor José M. Borrero Navia, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.930.739 y T.P No. 13058, quien actúa en representación de la PARCELACIÓN CHORRO DE PLATA, con NIT. 805013515-8, se notifica personalmente del contenido del Auto de Constitución como parte interesada del 02 de junio de 2015, correspondiente al proceso sancionatorio 0711-039-004-060-2014.

Con radicado No. 29151 de junio 3 de 2015, el señor IVANHOE LOZANO PENAGOS, solicita copia integra de los expedientes identificados con el No. 0710-039-004-111-2008; No. 0711-14657-2011-01 y No. 0711-039-005-060-2014.





RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 -

DE 2025

()
**"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL"**

A través de oficio No. 0711-30631-02-2014 del 25 de junio de 2015, se informa a la señora Gloria Hurtado Langer, que por medio de comunicado No. 0712-025425-06-2014 del 1 de junio de 2015, la Corporación dio respuesta en debida forma a su solicitud; se anexó copia.

Con radicado No. 30631 de junio 11 de 2015, el Tribunal de Arbitramento, requiere a la CVC, con el fin de obtener respuesta al oficio número 05 de fecha 28 de abril de 2015, relacionado con el establecimiento de comercio La Casca de Pance, por lo tanto se solicitó copia de los documentos que puedan contribuir a tener claridad sobre los límites de ambos predios, zonas de reserva, las fechas en que se constituyó la zona de reserva y demás información pertinente a los efectos de lo que debe resolver el Tribunal.

Por medio de oficio No. 0711-29151-02-2015 del 22 de junio de 2015, se informa al señor IVANHOE LOZANO PENAGOS, que con el fin de obtener la copia de los expedientes 0710-039-004-111-2008; No. 0711-14657-2011-01 y No. 0711-039-005-060-2014, es necesario acercarse a la UGC Jamundi, Timba, Rio Claro de la DAR Suroccidente.

Con oficio No. 0711-10535-06-2015 del 22 de junio de 2015, se comunica al señor Luis Carlos Jordán el contenido del Auto de Constitución de Parte Interesada de fecha 02 de junio de 2025.

A través de oficio No. 0711-29151-05-2015 del 22 de junio de 2015, se comunica a la señora Francly Elena Gonzales, propietaria del establecimiento La Cascada Pance del contenido del Auto de Constitución de Parte Interesada de fecha 02 de junio de 2025 y la Resolución 0710 No. 0711-000496 del 19 de junio de 2015 "Por medio de cual se impone una medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades de recreación, hotelería y turismo realizadas en el establecimiento de comercio denominado La Cascada de Pance, ubicado en el predio La Fortaleza, sector Piedra Bonita, corregimiento de Pance, jurisdicción municipio de Cali"

Por medio de oficio No. 0711-02376-03-2015 del 22 de junio de 2015, se comunica al señor IVANHOE LOZANO PENAGOS del contenido del Auto de Constitución de Parte Interesada de fecha 02 de junio de 2025.

Con fecha 19 de junio de 2015, la CVC-Dirección Ambiental Regional Suroccidente emite la Resolución 0710 No. 0711-000496 "Por medio de cual se impone una medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades de recreación, hotelería y turismo realizadas en el establecimiento de comercio denominado La Cascada de Pance, ubicado en el predio La Fortaleza, sector Piedra Bonita, corregimiento de Pance, jurisdicción municipio de Cali"

Por medio de radicado No. 100382842015 del 2 de julio de 2015, el doctor José M. Borrero Navia, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.930.739 y T.P No. 13058, quien actúa



RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 - DE 2025

()

**"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL"**

en representación de la PARCELACIÓN CHORRO DE PLATA, con NIT 805013515-8, solicita copia de los expedientes de los procesos sancionatorios No. 0710-039-004-111-2008 y No. 0711-039-005-060-2014.

Con oficio No. 0711-29151-04-2015 del 22 de junio de 2015, se remite a la secretaria de Gobierno del municipio de Cali, copia de la Resolución 0710 No. 0711-000496 del 19 de junio de 2015.

A través de radicado No. 35856 de julio 9 de 2015, el señor IVANHOE LOZANO PENAGOS, presenta derecho de petición con el fin de que se reconsidere la decisión consagrada en la Resolución 0710 No. 0711-000496 del 19 de junio de 2015.

Por medio de radicado No. 100403592015 del 31 de julio de 2015, la corregidora de Pance, notifica a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente que la diligencia en cumplimiento de lo establecido en la 27 de agosto de 2015, hora 8:00 a.m.

Con fecha 31 de diciembre de 2014, la CVC emite Auto por medio de la cual se formula pliego de cargos, que en el dispone Artículo Primero, determinó:

"Formular contra la sociedad TURISMO EMCALI S.A.S con NIT. 900561375-8 y los señores FRANCY ELENA GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.847 e IVANHOE LOZANO PENAGOS identificado con la cédula de ciudadanía No.94.428.870 en sus condiciones de propietaria y representantes legales del establecimiento de comercio denominado LA CASCADA DE PANCE ubicado en el sector de San Francisco, kilómetro 3 que de la vía de la vorágine conduce al corregimiento de Pance; el siguiente pliego de cargos, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia a:

5. *Adecuación de terreno, elaboración de estribos y estructuras para la construcción de un puente, interviniendo la zona forestal protectora del río Pance.*

6. *Construcción de una vivienda dentro del área forestal protectora del río Pance.*

7. *Captación ilegal de aguas superficiales*

8. *Vertimiento de aguas residuales domésticas generadas en la vivienda al río Pance.*

Comportamiento constitutivo de infracción contra los recursos naturales en virtud a lo dispuesto en la siguiente normatividad: literales b, c del artículo 8, artículos 51, 80, 83, 88, 132, 137, 178, 179, 180. 183. 185. 204 del Decreto 2811 de 1974; artículo 7 del Decreto 877 de 1976; artículo 3 del Decreto 1449 de 1977; artículos 5, 28, 36, 209, 238 del decreto 1541 de 1978; Resolución DG 526 de noviembre 4 de 2004; artículo 41 del Decreto 3930 de 2010"



RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 -

DE 2025

()
"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL"

Por medio de oficio No. 0711-35856-03-2015 del 31 de julio de 2015, la CVC-Dirección Ambiental Regional Suroccidente da respuesta al derecho de petición presentado por el señor IVANHOE LOZANO PENAGOS identificado con la cédula de ciudadanía No.94.428.870, por medio de radicado No. 35856.

Sin número de radicado, en el expediente No. 0711-039-004-060-2014, se encuentra el acta de comisión de fecha 27 de agosto de 2015, por medio de la cual se dispone a dar cumplimiento de la Resolución 0710 No. 0711-000496 del 19 de junio de 2015.

Con radicado no. 100441082015 del 21 de agosto de 2015, el señor IVANHOE LOZANO PENAGOS, solicita que se suspenda los efectos de la medida preventiva impuesta por medio de la Resolución 0710 No. 0711-000496 del 19 de junio de 2015.

Por medio de radicado No. 30829 de junio 12 de 2015, la Procuraduría 21 Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, solicita a la CVC informar las acciones desarrolladas por la autoridad ambiental con el fin de que se proteja la Cascada Chorro de Plata, considerando el escrito presentado por la Parcelación Chorro de Plata.

A través de oficio No. 0711-30829-02-2015 de junio 19 de 2015, se da respuesta a la Procuraduría 21 Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca de las acciones adelantadas con el fin de proteger Cascada Chorro de Plata.

Con oficio No. 0711-35856-04-2015 del 10 de noviembre de 2015, se notifica por aviso a los señores TURISMO EN CALI identificado con NIT. 90054611375-8 del contenido del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS" de fecha 31 de diciembre de 2014, expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Por medio de oficio No. 0711-44106-03-2015 del 11 de septiembre de 2015, la CVC da respuesta al oficio radicado con No. 100441062015 a nombre del señor IVANHOE LOZANO PENAGOS.

A través de radicado No.100833192015 del 26 de noviembre de 2015, la señora FRANCY ELENA GONZALES GALLEGO, representante legal para entonces del nuevo establecimiento de comercio denominado "La cascada de Pance" presenta descargos en contra del AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS" de fecha 31 de diciembre de 2014.

Por medio de radicado No. 100643072015 del 02 de diciembre de 2015, la señora LUZDEY GONZALEZ GALLEGO, como representante legal de la Personería Jurídica "Turismo en Cali SAS" presenta descargos en contra del AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS" de fecha 31 de diciembre de 2014.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 - 0004219 DE 2025

(2025)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”**

Con radicado No. 100586632015 del 03 de noviembre de 2015, el señor IVANHOE LOZANO PENAGOS, informa a la CVC de las actuaciones desarrolladas con el fin de solicitar el levantamiento de la medida preventiva, considerando la Resolución 0710 No. 0711-000496 del 19 de junio de 2015.

En el expediente reposa oficio de la Inspección Rural de Policía de Pance, con número de radicado 2015416100042174 de la Alcaldía del municipio de Santiago de Cali, en el que informa que el propietario del establecimiento denominado La Fortaleza y/o La Cascada se ha declarado en “DESOBEDIENCIA CIVIL” y ha retirado de la puerta los sellos instalados por la Alcaldía y la CVC. Con el oficio anterior se adjunta oficio realizado por el comandante de la Subestación de Policía La Vorágine.

Con radicado No. 100858192015 del 11 de diciembre de 2015, la corregidora de Pance, solicita información al CVC, relacionada con el establecimiento La Cascada-Pance a fin de tomar las medidas preventivas, considerando que se avecinan la época de vacaciones y se presentan mucho flujo de turistas en el corregimiento.

A través de radicado No. 100588452015 del 19 de octubre de 2019, el señor Fabio Escenobér Restrepo, propietario del predio donde funciona el establecimiento La Cascada de Pance, allega denuncia por afectación a los recursos naturales por la actividad comercial mencionado anteriormente.

Con oficio No. 0R711-35856-04-2015 del 10 de noviembre de 2015, se notifica por aviso a la señora FRANCY ELENA GONZALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.847.146 del contenido del “AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS” del 31 de diciembre de 2014, expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

A través de oficio radicado No. 100484672015 del 09 de noviembre de 2015, la corregidora de Pance solicita apoyo al comandante de la Estación de Policía La Vorágine con el propósito de dar cumplimiento a las decisiones administrativas emitidas en la Resolución No. 4161.1.24-1238 del 03 de septiembre de 2010, emitidas por la Alcaldía de Santiago de Cali, relacionadas con el cierre definitivo del establecimiento comercial La Fortaleza, ubicado en la vereda San Francisco, corregimiento de Pance.

Con fecha 14 de diciembre de 2015, la CVC-Dirección Ambiental Regional Suroccidente emite Auto admisorio de Descargos presentados por la señora LUZ DEY GONZALEZ GALLEGU, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.285.840 en su condición de representante legal de la SOCIEDAD TURISMO EMCALI S.A.S en contra del “AUTO QUE ORDENA LA FORMULACION DE CARGOS” de fecha diciembre 31 de 2014.





RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 -

DE 2025

()
"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL"

El día 01 de diciembre de 2016, la CVC-Dirección Ambiental Regional Suroccidente emite Auto por medio del cual se decreta práctica de pruebas, que en el dispone determinó:

"Artículo 1º. Decretar la práctica de pruebas dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta contra la sociedad TURISMO EMCALI S.A.S con NIT. 900561375-8 y los señores FRANCY ELENA GONZALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.847.146 e IVANHOE LOZANO PENAGOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 940428.870 por el termino de TREINTA (30) días, HÁBILES, contados a partir de la expedición de la presente actuación administrativa

.....
Artículo 2º. Decretar la práctica de las siguientes pruebas:

.....
VISITA TÉCNICA:

Realizar visita técnica por parte del personal de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente al predio denominado La Fortaleza, sector Piedra Bonita, corregimiento de Pance, jurisdicción del Municipio de Cali, con el fin de se sirva rendir informe sobre lo siguiente: (1) Georreferenciación y estratificación del predio. (2) Delimitación del área afectada. (3) Estado actual del área afectada. (4) Indicar la afectación sobre los recursos bosque, suelo y agua en cuenta a la intensidad, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad. 4). Demás aspectos que se den tener en cuenta en la presente investigación."

Con fecha 17 de diciembre de 2015, funcionarios adscritos a la DAR Suroccidente, realizan visita técnica al establecimiento denominado La Cascada de Pance, predio La Fortaleza, ubicado en el sector Piedra Bonita, corregimiento de Pance, jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali.

El día 4 de enero de 2017, funcionario adscrito a la DAR Suroccidente realiza visita de control y vigilancia y seguimiento al expediente No. 0711-039-004-060-2014, recomendando la demolición de las obras realizadas en la margen forestal protectora del río Pance, ya que está obstaculizando la sección hidráulica de la fuente hídrica.

Con oficio No. 0711-334842017 de mayo 9 de 2017, se comunica a las señoras Francia Helena González Gallego y Luz Dey González Gallego, el contenido del Auto del 1 de diciembre de 2016 "Por medio del cual se decreta práctica de pruebas", dentro del proceso sancionatorio ambiental que se sigue en su contra radicado bajo el No. 0711-039-004-060-2014.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 - 0011210 DE 2025

(12-07-2025)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

A través de oficio No. 0711-334842017 de mayo 9 de 2017, se comunica a los señores Ivanhoe Lozano Penagos, el contenido del Auto del 1 de diciembre de 2016 “Por medio del cual se decreta práctica de pruebas”. dentro del proceso sancionatorio ambiental que se sigue en su contra radicado bajo el No. 0711-039-004-060-2014. También considerando el escrito de descargos, se solicita comparecer a los señores Jesús Omar Figueroa y Alba Luz Chito Leyton con el fin de presenten declaración en las instalaciones de la CVC, el día 05 de junio de 2017 a las 2:00 p.m.

Con oficio No. 0711-334842017 de mayo 9 de 2017, se informa al señor Fabio Escenober Restrepo que el día 1 de diciembre de 2016, la CVC emitió Auto del 1 de diciembre de 2016 “Por medio del cual se decreta práctica de pruebas” dentro del proceso sancionatorio ambiental que reposa en el expediente No. 0711-039-004-060-2014; por tal razón se solicitó comparecer en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el día 05 de junio de 2017 a las 2:00 p.m.

A través de oficio No. 46652017 del 18 de enero de 2017, el señor Fabio Escenober Restrepo, allegó derecho de petición ante la CVC, en el que solicita que se revise y se ejecute la demolición de un puente colgante construido indebido en el predio rural, Finca La Fortaleza, ubicado en el corregimiento de Pance, vereda San Francisco La Vorágine, identificado con matrícula catastral o número predial nacional, No. 760010000530000030272500000002, (Nuevo), 7600100000530000080050000000050, (Anterior) Predio Y000302990000, matrícula inmobiliaria No. 121162.

Por medio de oficio No. 0711-46652017 de abril 28 de 2017, se informa al señor Fabio Escenober Restrepo, que la petición presentada bajo el No. 46652017 del 18 de enero de 2017, fue glosada al expediente No. 0711-039-004-060-2014 y será objeto de análisis en la etapa procesal pertinente, de conformidad a la Ley 1333 de 2009 “se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.

Con fecha 05 de junio de 2017, el señor Fabio Escenober Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.389.383 expedida en Bogotá, presenta declaración dentro del proceso sancionatorio radicado con el No. 0711-039-004-060-2014.

En el expediente No. 0711-039-004-060-2014, se deja constancia que el día 05 de junio de 2017, los señores Alba Luz Chito Leyton, Jesús Omar Ortiz Figueroa y Esperanza Domínguez Urrego, no se hicieron presente a la diligencia de recepción de declaración decretada mediante el auto del 1 de diciembre de 2016.

A través de radicado No. 410872017 del 07 de junio de 2017, la señora Luz Dey Gonzales Gallego, presenta excusa motivada sustentada de las razones por las cuales los señores





RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 -

DE 2025

()
"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL"

Alba Luz Chito Leyton y Jesús Omar Ortiz Figueroa no se presentaron a la diligencia de declaración decretada mediante el auto del 1 de diciembre de 2016.

Con radicado No. 506422017, la doctora María Angélica Guarín, presenta poder amplio y suficiente para representar al señor Fabio Escenober Restrepo; solicita interés de hacer parte interesada dentro del proceso sancionatorio que se adelanta en contra del señor Ivanhoe Lozano Penagos

Por medio de oficio No. 0711-506422017 del 11 de septiembre de 2017, la CVC le informa a la señora María Angélica Guarín que la solicitud de constituirse en parte interesada dentro de los procesos sancionatorios ambientales Expedientes No. 0711-039-004-111-2008/ 0711-039-004-079-2013/0711-039-004-060-2014/ 0711-039-004-056-2016; será atendida a través de acto administrativo motivado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009 y oportunamente notificada conforme lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Con fecha 28 de diciembre de 2017, la CVC emite Auto por medio del cual se fija nueva fecha y hora para la práctica de una prueba, que el dispone determina:

"Artículo 1º Fijar nueva fecha para la práctica de declaración libre y espontánea de los señores JESÚS OMAR ORTIZ FIGUEROA y ALBA LUZ CHITO LEYTON, decretada mediante Auto del 1 de diciembre de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Con fecha 30 de enero de 2018, la señora Alba Luz Chito Leyton, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.492.561 expedida en la Vega, presenta declaración dentro del proceso sancionatorio radicado con el No. 0711-039-004-060-2014.

Con fecha 30 de enero de 2018, el señor Jesús Omar Ortiz Figueroa, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.835.345 expedida en Jamundí, presenta declaración dentro del proceso sancionatorio radicado con el No. 0711-039-004-060-2014.

El día 08 de febrero de 2018, la CVC-Dirección Ambiental Regional Suroccidente, emite Auto de cierre de Investigación, que el dispone establece:

PRIMERO: ordenase el cierre de la investigación adelantada contra la sociedad TURISMO EN CALI S.A.S con NIT. 900561375-8 en su condición de propietaria y los señores FRANCIA HELENA GONZÁLEZ GALLEGOS e IVANHOE LOZANO PENAGOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.428.870.

Por medio de memorando No. 0711-432962018 de junio 12 de 2018, se informa a funcionarios de la DAR Suroccidente que es necesario que antes del 25 de junio del presente año se entregue el concepto de calificación de falta.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 -

DE 2025

(13 NOV 2025)

**"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL"**

Con fecha 06 de octubre de 2022, la CVC- Dirección Ambiental Regional Suroccidente, emite Resolución 0711 No. 00001448 "Por la cual se revoca el Auto del 08 de febrero de 2018, por medio del cual se ordena el cierre de investigación", que el resuelve establece:

"ARTICULO PRIMERO: REVOCAR EL AUTO, POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE INVESTIGACIÓN contra la sociedad TURISMO EN CALI S.A.S con NIT. 900561375-8 en su condición de propietaria y los señores FRANCIA HELENA GONZÁLEZ GALLEGO e IVANHOE LOZANO PENAGOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.428.870, de conformidad en la parte motiva de este acto administrativo"

A través de oficio No. 0711-917552022 del 06 de octubre de 2022, se cita a la señora Luz Dey González Gallego, representante legal de la sociedad Turismo en Cali S.A.S; con el fin de que se notifique personalmente del contenido de la Resolución 0711 No. 00001448 "Por la cual se revoca el Auto del 08 de febrero de 2018, por medio del cual se ordena el cierre de investigación".

Por medio de oficio No. 0711-81512024 del 24 de enero de 2024, se cita a los señores Francia Helena González Gallego y Ivanhoe Lozano Penagos, para que se notifique personalmente del contenido de la Resolución 0711 No. 00001448 "Por la cual se revoca el Auto del 08 de febrero de 2018, por medio del cual se ordena el cierre de investigación".

Con oficio No. 0711-83692024 del 24 de enero de 2024, se notifica por aviso al representante legal de la sociedad Turismo en Cali S.A.S del contenido de la Resolución 0711 No. 00001448 "Por la cual se revoca el Auto del 08 de febrero de 2018, por medio del cual se ordena el cierre de investigación".

El día 20 de septiembre de 2024, la CVC emite la Resolución No. 001701 "Por medio del cual se ordena cesar parcialmente un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones", que en el resuelve determinó:

"ARTICULO PRIMERO: CESAR la investigación sancionatoria ambiental en contra del señor IVANHOE LOZANO PENAGOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.428.870 en calidad de arrendatario de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo"

Con oficio No. 0711-872862024 del 2024 del 20 de septiembre de 2024, se cita a los señores Luz Dey González Gallego, representante legal de la sociedad Turismo en Cali S.A.S y José Julián Tangarife Vargas del Balneario La Pascada de Pance, para que se notifiquen del contenido de la Resolución No. 001701 "Por medio del cual se ordena cesar parcialmente un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones".





RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 -

DE 2025

()
"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL"

A través de oficio No. 0712-872862024 del 2024 del 20 de septiembre de 2024, se remite a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, copia la Resolución No. 001701 "Por medio del cual se ordena cesar parcialmente un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones".

Con fecha 06 de noviembre de 2024, la CVC- Dirección Ambiental Regional Suroccidente, emite Auto de cierre de Investigación y Traslado para Presentar de Alegatos, que el dispone establece:

"ARTICULO PRIMERO: ordenase el cierre de la investigación adelantada en contra de la sociedad TURISMO EN CALI S.A.S con NIT. 900561375-8, representada legalmente por la señora LUZ DEY GONZÁLEZ GALLEGO, JOSÉ REYNEL TANGARIFE VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.467.103 y JOSÉ JULIÁN TANGARIFE VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.594.742 en calidad de copropietarios."

A través de oficio No. 0711-1012912024 del 7 de noviembre de 2024, se cita a los señores JOSÉ JULIÁN TANGARIFE VARGAS, LUZ DEY GONZÁLEZ GALLEGO, representante legal de la sociedad TURISMO EN CALI S.A.S y JOSÉ REYNEL TANGARIFE VARGAS, para que se notifiquen personalmente del contenido del Auto de cierre de Investigación y Traslado para Presentar de Alegatos de fecha 06 de noviembre de 2024.

Con oficio No. 0712-386852025 del 26 de marzo de 2025, se notifican por aviso a los señores LUZ DEY GONZÁLEZ GALLEGO, representante legal de la sociedad TURISMO EN CALI S.A.S, JOSÉ JULIÁN TANGARIFE VARGAS y JOSÉ REYNEL TANGARIFE VARGAS del contenido del Auto de cierre de Investigación y Traslado para Presentar de Alegatos de fecha 06 de noviembre de 2024.

A través de radicado No. 459192025 del 22 de abril de 2025, la señora Luz Dey González Gallego, representante legal de la sociedad TURISMO EN CALI S.A.S, presenta alegatos de conclusión en contra del Auto de cierre de Investigación y Traslado para Presentar de Alegatos de fecha 06 de noviembre de 2024.

Con memorando No. 0711-459192025 del 03 de junio de 2025, el coordinador de la UGC Timba, Claro, Timba remite a profesional especializado el expediente No. 0711-039-004-060-2014, con el fin de que se elabore el Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer de acuerdo al Auto de fecha 06 de noviembre de 2024.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 - 0014219 DE 2025

(12 NOV 2025)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:

De acuerdo a la información que se encuentra en el expediente No. 0711-039-004-060-2014, que corresponde al proceso sancionatorio que se adelanta contra de los señores Luz Dey González Gallego, representante legal de la sociedad TURISMO EN CALI S.A.S, José Julián Tangarife Vargas y José Reynel Tangarife Vargas, se determina que la CVC-Dirección Ambiental Regional Suroccidente, emitió el “Auto por medio del cual se formula un pliego de cargos” del 31 de diciembre de 2024, estableciendo:

“Formular contra la sociedad TURISMO EMCALI S.A.S con NIT. 900561375-8 y los señores FRANCY ELENA GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.847 e IVANHOE LOZANO PENAGOS identificado con la cédula de ciudadanía No.94.428.870 en sus condiciones de propietaria y representantes legales del establecimiento de comercio denominado LA CASCADA DE PANCE ubicado en el sector de San Francisco, kilómetro 3 que de la vía de la vorágine conduce al corregimiento de Pance; el siguiente pliego de cargos, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia al:

5. Adecuación de terreno, elaboración de estribos y estructuras para la construcción de un puente, interviniendo la zona forestal protectora del río Pance.

6. Construcción de una vivienda dentro del área forestal protectora del río Pance.

7. Captación ilegal de aguas superficiales

8. Vertimiento de aguas residuales domésticas generadas en la vivienda al río Pance.

Comportamiento constitutivo de infracción contra los recursos naturales en virtud a lo dispuesto en la siguiente normatividad: literales b, c del artículo 8, artículos 51, 80, 83, 88, 132, 137, 178, 179, 180, 183, 185, 204 del Decreto 2811 de 1974; artículo 7 del Decreto 877 de 1976; artículo 3 del Decreto 1449 de 1977; artículos 5, 28, 36, 209, 238 del decreto 1541 de 1978; Resolución DG 526 de noviembre 4 de 2004; artículo 41 del Decreto 3930 de 2010

Con el fin de determinar la normatividad ambiental infringida, se utiliza como evidencia los informes de visita técnica emitidos por funcionarios adscritos CVC y que reposan en el expediente No. 0711-039-004-060-2014:

Visita Técnica de fecha 13 de mayo de 2014.

“Descripción de lo observado:





RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 -

DE 2025

()
"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL"

El sector conocido como la fortaleza kilómetro 3 de vía la Vorágine pueblo Pance en el predio de la Empresa Turismo Emcali S.A.S con su representante legal Luz dey González con NIT. 9005613758, y donde se cambió el nombre por Cascada de Pance donde su representante legal los señores Francly Elena González y Iván Lozano con cédula 94.428.870 para lo cual han realizado adecuaciones de terreno, interviniendo la zona forestal protectora y el cauce del río Pance en dos piscinas una artificial, una en concreto con una barra de cemento y la elaboración de estructuras y estribos para un puente.

La piscina artificial se encuentra el río trinchado por costales en polietileno al ancho del cauce.

La elaboración de estructuras y estribos para puente en la zona forestal protectora.

La piscina en concreto se encuentra dentro del cauce y una barra en cemento con una longitud de 20 metros de largo.

En este predio se construyó una vivienda en paredes en ladrillo y techo de Eternit a una distancia de 6 metros del río Pance.

Área de 300 metros cuadrados, no cuenta con concesión de aguas superficiales, cuenta con un pozo de absorción donde depositan las aguas residuales domésticas.

Se anexa requerimiento de suspensión de actividades de acuerdo al control de visitas del 9 de mayo de 2014 donde la administradora se negó a firmar.

El predio cuenta con un expediente 0711-039-002-066-2013 a nombre de TURISMO S.A.S."

Visita Técnica de fecha 24 de abril de 2015.

"Descripción de la situación:

Se realiza seguimiento expediente identificado con el número 010-039-004-060-2014.

1. *Georreferenciación y estratificación del predio.*

*El predio se encuentra ubicado en las coordenadas geográficas aproximadas 3° 20' 9.00" N;
76° 36' 9.00" W*

2. *Delimitación del área afectada*

El área afectada es la margen derecha del río Pance y la zona forestal protectora de este, la cual cuenta con más de 300 m² construidos que invaden su orilla y cauce.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 -

DE 2025

(17 NOV 2025)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

3. Estado actual del área afectada.

Actualmente en el área afectada se encuentra una estructura de aproximadamente 200 m², que consiste en una piscina de 110 m² y un área de 90 m² con mesas y asientos al borde de esta, dicha estructura se encuentra dentro del cauce del río, disminuyendo su sección hidráulica. Dicha estructura cuenta con una base en forma de muro de contención en concreto y sobre tamaños en piedra de río, con una altura aproximada de un metro.

A su paso por el predio el río tiene aproximadamente 30 metros de ancho, el cual se reduce entre 22y 20 metros por la obra construida; cabe anotar que, al disminuir la sección hidráulica de un río, la velocidad de flujo aumenta, derivándose esto en mayor arrastre de material, profundización de su fondo y proclividad a desbordamientos al momento de una creciente.

Sumado esto, seguido de la piscina se encuentra una losa de concreto de aproximadamente 300 m², donde funcionan quioscos con mesas y sillas y una cocina, todo esto dentro del cauce del río”

4. Demás aspectos que se deben tener en cuenta en la presente investigación.

Sumado a las obras descritas en el numeral 3 de este informe, se encuentran también en dicho predio, un puente colgante en madera, con elementos de acero y con apoyos de concreto en las orillas, los cuales corresponden a cuatro columnas cuadradas, dos por orilla, de entre 3 y 4 metros de altura por 30 cm de sección, los cuales soportan los cables anclados y la totalidad de la estructura de madera. El galibo de este puente es muy bajo con respecto al nivel de la lámina de agua del río, además las columnas de apoyo se encuentran muy cerca de la orilla, donde según lo visto a lo largo del río Pance, se pueden presentar problemas de erosión marginal, socavando las columnas y posteriormente derribándolas.

Adicionalmente, en el área aledaña de la piscina se encuentra una cocina, la cual no cuenta con una adecuada disposición de las aguas residuales, ya que se evidenció la presencia de una supuesta trampa de grasas, que se encontraba colmatada, con presencia de olores ofensivos y sin una construcción técnica y adecuada, la cual probablemente, infiltra aguas residuales hacia el río, debido a la cercanía con este y debido a que no se encontraron otros elementos que complementen el tratamiento, tales como pozos sépticos o filtros.

Además, en la parte sur del predio, se evidenció la construcción de pequeñas cabañas en concreto simple, en forma de carpas, las cuales se encuentran a aproximadamente 3 metros



RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 -

DE 2025

()
"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL"

de la orilla del río, en ese mismo lugar se evidenció la presencia de un baño y una tapa de concreto a nivel del terreno, lo cual se presume un tanque séptico.

Finalmente se evidencia la existencia de una malla que cruza el río impidiendo así el paso por este a la altura del inicio del establecimiento, además esta malla puede atrapar material arrastrado como troncos y demás material vegetal, los cuales pueden represar el flujo aguas arriba.

Aspectos ambientales evidenciados:

- *Ocupación de cauce del río Pance*
- *Estrechamiento de la sección hidráulica del río*
- *Generación de aguas residuales sin tratamiento adecuado*
- *Cambio en el uso del suelo por construcción de obras en concreto dentro de la zona forestal protectora del río*
- *Cambios en la configuración del paisaje"*

Visita técnica de fecha 17 de diciembre de 2015

"Descripción de la situación:

Se realiza seguimiento expediente identificado con el No. 0710-039-004-060-2014.

El predio se encuentra ubicado en las coordenadas geográficas 3° 20'9.00"N; 76° 36'9.00"W

4. *Delimitación del área afectada*

El área afectada es la margen derecha del río Pance y la zona forestal protectora de este, la cual cuenta con más de 300 m² construidos que invaden su orilla y cauce.

5. *Estado actual del área afectada.*

Actualmente en el área afectada se encuentra una estructura de aproximadamente 200 m², que consiste en una piscina de 110 m² y un área de 90 m² con mesas y asientos al borde de esta, dicha estructura se encuentra dentro del cauce del río, disminuyendo su sección hidráulica. Dicha estructura cuenta con una base en forma de muro de contención en concreto y sobre tamaños en piedra de río, con una altura aproximada de un metro.

A su paso por el predio el río tiene aproximadamente 30 metros de ancho, el cual se reduce entre 22y 20 metros por la obra construida; cabe anotar que, al disminuir la sección hidráulica de un río, la velocidad de flujo aumenta, derivándose esto en mayor arrastre de



RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 -

DE 2025

(17/01/2025)
"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL"

material, profundización de su fondo y proclividad a desbordamientos al momento de una creciente.

Sumado esto, seguido de la piscina se encuentra una losa de concreto de aproximadamente 300 m², donde funcionan quioscos con mesas y sillas y una cocina, todo esto dentro del cauce del río

No obstante, analizando que la actividad del balneario debe aclararse, que de acuerdo a la dinámica fluvial del río Pance y a sus condiciones geológicas, cualquier obra que se encuentre dentro del cauce o en las orillas cercanas al río se halla en un inminente riesgo debido a subidas del nivel del río y/o desbordamientos, por ende, cualquier actividad que se desarrolle en dichas obras, representa un riesgo para las personas que ahí puedan encontrarse

5. Demás aspectos que se deben tener en cuenta en la presente investigación.

Sumado a las obras descritas en el numeral 3 de este informe, se encuentran también en dicho predio, un puente colgante en madera, con elementos de acero y con apoyos de concreto en las orillas, los cuales corresponden a cuatro columnas cuadradas, dos por orilla, de entre 3 y 4 metros de altura por 30 cm de sección, los cuales soportan los cables anclados y la totalidad de la estructura de madera. El galibo de este puente es muy bajo con respecto al nivel de la lámina de agua del río, además las columnas de apoyo se encuentran muy cerca de la orilla, donde según lo visto a lo largo del río Pance, se pueden presentar problemas de erosión marginal, socavando las columnas y posteriormente derribándolas.

Adicionalmente, en el área aledaña de la piscina se encuentra una cocina donde se suspendieron la disposición de las aguas residuales.

Finalmente se evidenció que se retiró la malla que cruzaba el río, impidiendo así el paso por este a la altura del inicio del establecimiento.

De acuerdo a lo manifestado por la señora Mary Guachetá con cédula 66.989.887 el establecimiento ha sido cerrado"

Visita técnica del 4 de enero de 2017

"Descripción de lo observado: El sector conocido como piedra bonita kilómetro 3 de vía la Vorágine pueblo Pance en el predio Cascada de Pance donde su representante legal de los señores Francy Elena González y Iván Lozano con cédula 94.428.870 (arrendatarios) y Fabio Escenober Restrepo (propietario del predio para lo cual han realizado adecuaciones



RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 -

DE 2025

()
"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL"

de un puente colgante sin la autorización de la CVC, interviniendo la zona forestal protectora, y el cauce del río Pance.

La elaboración de las estructuras fue elaborada en madera, templetes de acero para puente en la zona forestal protectora.

En el momento de la visita manifestó que ya había establecido para el establecimiento cascada de Pance".

Verificado los informes de visita técnica que reposan en el expediente No. 0711-039-004-060-2014, se determina que no hay suficiente evidencia probatoria que permita determinar que el establecimiento no contaba con concesión de aguas superficiales, por lo tanto se determina que este cargo no debe de ser evaluado dentro de la etapa del informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer; respecto a los demás cargos formulados en el Auto por medio del cual se formula un pliego de cargos" del 31 de diciembre de 2024, se deberán de considerar dentro de esta etapa.

Descargos:

Se evaluarán los descargos considerando el Auto de Cierre de Investigación y Corre Traslado para presentar alegatos", que en el dispone, determinó:

"ARTICULO PRIMERO: ordenase el cierre de la investigación adelantada en contra de la sociedad TURISMO EN CALI S.A.S con NIT. 900561375-8, representada legalmente por la señora LUZ DEY GONZÁLEZ GALLEGU, JOSÉ REYNEL TANGARIFE VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.467.103 y JOSÉ JULIÁN TANGARIFE VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.594.742 en calidad de copropietarios."

Con radicado No. 100643072015 la señora LUZ DEY GONZÁLEZ GALLEGU, representante legal de la sociedad TURISMO EN CALI S.A.S, presentó descargos en contra del Auto por medio del cual se formula un pliego de cargos" del 31 de diciembre de 2024; del mismo se determina que si bien es cierto, la sociedad TURISMO EN CALI S.A.S, representada legalmente por la señora Luz Dey González Gallego, NO son los responsables de ejecutar todas las acciones formuladas en el Auto de fecha 31 de diciembre de 2024, SI existe, responsabilidad, al realizar las actividades del establecimiento comercial denominado en su momento "Balneario La Fortaleza" y que era de propiedad de TURISMO EN CALI S.A.S, con la existencia de las infracciones ambientales y que son motivo del Auto de formulación de cargos del 31 de diciembre de 2024; es importante aclarar que el principio general del derecho reza textualmente "ignorantia legis non excusat", el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento".



RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 - 0042219 DE 2025

(12 NOV 2025)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”

En lo que respecta a los señores JOSÉ REYNEL TANGARIFE VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.467.103 y JOSÉ JULIÁN TANGARIFE VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.594.742, en el expediente No. 0711-039-004-060-2014, no reposan descargos respecto al Auto por medio del cual se formula un pliego de cargos” del 31 de diciembre de 2024.

Alegatos:

La señora Luz Dey González Gallego, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.285.840, expedida en Yumbo, representante legal de la sociedad TURISMO EN CALI S.A.S, presentó alegatos de conclusión por medio del radicado No. 459192025 del 22 de abril de 2025, el documento se determina a los puntos expuestos:

PRIMERO y SEGUNDO: Se reitera lo expuesto en el análisis de los descargos: Que si bien es cierto, la sociedad TURISMO EN CALI S.A.S, representada legalmente por la señora Luz Dey González Gallego, NO son los responsables de ejecutar todas las acciones formuladas en el Auto de fecha 31 de diciembre de 2024, SI existe, responsabilidad, al realizar las actividades del establecimiento comercial denominado en su momento “Balneario La Fortaleza” y que era de propiedad de TURISMO EN CALI S.A.S, con la existencia de las infracciones ambientales y que son motivo del Auto de formulación de cargos del 31 de diciembre de 2024; es importante aclarar que el principio general del derecho reza textualmente “ignorantia legis non excusat”, el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento”.

TERCERO: cabe mencionar que se verificó lo expuesto en el certificado de tradición No. 370-121162, que se encuentra archivado en el expediente No. 0711-39-004-060-2014, foliado con los números. 14, 15 y 16; sin embargo, en la visita técnica de fecha 17 de diciembre de 2015, los funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, constataron la remodelación de construcciones, como se relaciona en la Descripción de la situación y que no corresponden a las mejoras que sobre terreno baldío, se escribe en el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 370-121162; también es importante destacar que la infracciones ambientales existentes debieron de haber sido evidentes desde el momento en que el bien inmueble fue adquirido por parte de la sociedad TURISMO EN CALI S.A.S, quien reportó como su propietario de acuerdo al Certificado de Cámara y Comercio (Folio No. 17 del expediente No. 0711-39-004-060-2014), cancelando la matrícula mercantil No. 852353-2 del establecimiento de comercio Balneario La Fortaleza ubicado en vía Pance La VoráGINE km 2 Cali, por medio del documento privado del 07 de mayo de 2014

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

Considerando la información que reposa en el expediente No.0711-039-004-060-2014 que corresponde al proceso sancionatorio que se adelanta en contra de los señores sociedad





RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 -

DE 2025

()
"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL"

TURISMO EN CALI S.A.S con NIT. 900561375-8, representada legalmente por la señora LUZ DEY GONZÁLEZ GALLEGO, JOSÉ REYNEL TANGARIFE VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.467.103 y JOSÉ JULIÁN TANGARIFE VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.594.742 en calidad de copropietarios son RESPONSABLES de los cargos formulados por medio del Auto por medio del cual se formula un pliego de cargos" del 31 de diciembre de 2024.

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

Una vez identificada la RESPONSABILIDAD de los cargos formulados en el Auto por medio del cual se formula un pliego de cargos" del 31 de diciembre de 2024, en contra de la sociedad TURISMO EN CALI S.A.S con NIT. 900561375-8, representada legalmente por la señora LUZ DEY GONZÁLEZ GALLEGO, JOSÉ REYNEL TANGARIFE VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.467.103 y JOSÉ JULIÁN TANGARIFE VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.594.742 en calidad de copropietarios; se determina si el proceso sancionatorio se debe de realizar por AFECTACIÓN AMBIENTAL O POR RIESGO.

En el Auto por medio del cual se formula un pliego de cargos" del 31 de diciembre de 2024, se menciona el siguiente pliego de cargos, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia:

5. Adecuación de terreno, elaboración de estribos y estructuras para la construcción de un puente, interviniendo la zona forestal protectora del río Pance.

6. Construcción de una vivienda dentro del área forestal protectora del río Pance.

8. Vertimiento de aguas residuales domésticas generadas en la vivienda al río Pance.

Comportamiento constitutivo de infracción contra los recursos naturales en virtud a lo dispuesto en la siguiente normatividad: literales b, c del artículo 8, artículos 51, 80, 83, 88, 132, 137, 178, 179, 180, 183, 185, 204 del Decreto 2811 de 1974; artículo 7 del Decreto 877 de 1976; artículo 3 del Decreto 1449 de 1977; artículos 5, 28, 36, 209, 238 del decreto 1541 de 1978; Resolución DG 526 de noviembre 4 de 2004; artículo 41 del Decreto 3930 de 2010"

Evaluación a los siguientes Cargos:

- *Adecuación de terreno, elaboración de estribos y estructuras para la construcción de un puente, interviniendo la zona forestal protectora del río Pance*



RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 - 0014219

DE 2025

(12/10/2025)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Se considera que para este cargo se debe de evaluar por riesgo, debido a que con la información que reposa en el expediente No.0711-039-004-060-2014, no es suficiente para determinar la afectación ambiental que se ocasiona con la adecuación del terreno y la elaboración de los estribos y estructuras para la construcción de un puente en la margen forestal protectora del río Pance.

Evaluación por Riesgo.

Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto.

Es por esto que se debe evaluar en estos casos el riesgo que se deriva de tales incumplimientos, teniendo presente por lo menos los siguientes dos aspectos:

La probabilidad de ocurrencia de la afectación (o)

La magnitud potencial de la afectación. (m)

En muchos de los casos, la generación de riesgos está asociada a incumplimientos de tipo administrativo, los cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por la protección de los recursos naturales, se verifique el comportamiento de las condiciones del medio y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos.

Identificación de Agentes de Peligro

En el análisis de la infracción de la norma ambiental se han de identificar las acciones y/u omisiones que constituyen un riesgo para producir una afectación potencial. En este punto, el grupo de profesionales que evalúan la infracción a la norma, deben identificar los agentes de peligro presentes que constituyen elementos potenciales de generación de afectación ambiental, además de las medidas de mitigación implementadas por el infractor para contrarrestar el potencial lesivo de estos. Algunos de las agentes de peligro identificados por Cifuentes (2003) son:

- **Agentes químicos:** Corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos, inflamables, etc.
- **Agentes físicos:** Material en suspensión, agua de inundación, polvo de cemento, etc.
- **Agentes biológicos:** Virus, bacterias, etc.
- **Agentes energéticos:** Calor, presión, radiación electromagnética o UV, radiactividad, etc.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 -

DE 2025

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

En aquellos casos en los que la infracción genere riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro, solo se evaluará la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial.

De acuerdo al proceso sancionatorio que se adelanta en contra de los señores TURISMO EN CALI S.A.S con NIT. 900561375-8, representada legalmente por la señora LUZ DEY GONZÁLEZ GALLEGO, JOSÉ REYNEL TANGARIFE VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.467.103 y JOSÉ JULIÁN TANGARIFE VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.594.742 en calidad de copropietarios, se estiman los aspectos de acción y/u omisión, los posibles agentes de peligro, el potencial de afectación ambiental y la mitigación encontrados por el incumplimiento a la siguiente normativa ambiental: Artículo Primero, numeral segundo de la Resolución DG 526 de noviembre 04 de 2004; Decreto 2811 de 1974, artículos 51 y 132

Acción y/u Omisión	Agente de Peligro	Potencial afectación ambiental	Mitigación Existente.
Incumplimiento al Decreto 1541 de 1978, artículo 238.	No contar con el permiso de vertimientos	Alteración de las condiciones naturales del recurso hídrico	NO

Importancia de la afectación

A continuación, se implementará la metodología de valoración de la importancia de la afectación para el proceso sancionatorio que se adelanta contra los señores TURISMO EN CALI S.A.S con NIT. 900561375-8, representada legalmente por la señora LUZ DEY GONZÁLEZ GALLEGO, JOSÉ REYNEL TANGARIFE VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.467.103 y JOSÉ JULIÁN TANGARIFE VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.594.742 en calidad de copropietarios, quienes son responsables de efectuar la adecuación de un terreno, incumpliendo el Artículo Primero, numeral segundo de la Resolución DG 526 de noviembre 04 de 2004 y Decreto 2811 de 1974, artículos 51 y 132

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad
- Extensión
- Persistencia
- Reversibilidad
- Recuperabilidad



RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 -

DE 2025

()

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”

La valoración cuantitativa de la importancia de la afectación para el caso proceso sancionatorio que se adelanta en contra de los señores c; se establece que los presuntos infractores, realizaron una Adecuación de terreno, elaboración de estribos y estructuras para la construcción de un puente, interviniendo la zona forestal protectora del río Pance, actividad que generó una potencial afectación en el siguiente bien de protección:

Bien de protección afectado: Suelo

El escenario de afectación del recurso suelo y la alteración sus condiciones naturales.

Atributo	Calificación	Ponderación	Observación
Intensidad (NI)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	1	Revisado el contenido del expediente No. 0711-039-004-060-2014, se asume un valor de uno (1) porque no existen pruebas en el expediente que permitan establecer el impacto del vertimiento sobre el Río Pance
Extensión (Ex)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación al entorno.	1	Considerando los informes visita de visita técnica No. 0711-039-004-060-2014 que reposan en el expediente, no es posible establecer el área afectada por el vertimiento, siendo así, se presume el valor más bajo que está establecido para la valoración de este atributo
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	1	De acuerdo a la información que se encuentran en el expediente No. No. 0711-039-004-060-2014, se asume un valor de uno, debido a que no es posible establecer el tiempo de afectación sobre la fuente hídrica por el vertimiento.
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus	1	Considerando los informes de visita técnica que se encuentran en el expediente





RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 -

DE 2025

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

	condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente		No 0711-039-004-060-2014, se concluye que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el corto plazo.
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	1	De acuerdo a la situación que se verificó en el expediente No. 0711-039-004-060-2014, se concluye que la afectación se elimina al suspenderse el vertimiento de aguas residuales domésticas, siendo esta una medida correctiva.

Cálculo de la Importancia de la Afectación

Para el cálculo de la importancia de la afectación se utiliza la siguiente ecuación:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1$$

Bien de Protección	Importancia de la Afectación (I)
El Recurso Hídrico	8

La afectación da como resultado una importancia de la afectación (I) = 8 por lo tanto, de acuerdo a la tabla 10 del manual conceptual y procedimental "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental" del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se califica como una afectación como **IRRELEVANTE**; en la Tabla 10 Evaluación del Nivel Potencial del Impacto, la **magnitud potencial del impacto (m) es de 20**



RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 -

DE 2025

(12 NOV 2025)
"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL"

Probabilidad de Ocurrencia

Para determinar la probabilidad de ocurrencia de la afectación, el equipo de profesionales de la autoridad ambiental debe evaluar y sustentar la posibilidad de que esta ocurra y de acuerdo con la experticia, se debe sustentar si la probabilidad de ocurrencia del hecho es muy alta, alta, moderada, baja o muy baja. A partir de dicha valoración, se le asigna un valor a la probabilidad de ocurrencia.

Para el caso que se adelanta en contra de los señores TURISMO EN CALI S.A.S con NIT. 900561375-8, representada legalmente por la señora LUZ DEY GONZÁLEZ GALLEGO, JOSÉ REYNEL TANGARIFE VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.467.103 y JOSÉ JULIÁN TANGARIFE VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.594.742 en calidad de copropietarios; se establece que el presunto infractor, se determina que el presunto infractor vertió sus aguas residuales domésticas en el Río Pance, sin el permiso de vertimientos, actividad que generó una potencial afectación sobre el recurso hídrico; por lo anterior se conceptúa un valor a la probabilidad de ocurrencia, conforme a la Tabla 12 Valoración del riesgo de afectación ambiental "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental" del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para una probabilidad de ocurrencia baja, el valor de probabilidad/afectación es de 0.4.

Determinación del Riesgo

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

$$r = m \times o$$

Donde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

El valor obtenido representa el nivel potencial de riesgo generado por la infracción de la norma, el cual debe ser monetizado para ser integrado en el modelo matemático. En este sentido, y teniendo en cuenta que la infracción no se concretó en afectación ambiental, se le asigna un valor correspondiente a la mitad de la multa máxima establecida en la ley.

$$r = 20 \times 0,4$$





RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 -

DE 2025

()
"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL"

r = 8

Obtenido el valor del riesgo, se determina el valor monetario del mismo a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r$$

Donde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario Mínimo Mensual Legal Vigente= \$ 1.423.500

r = Riesgo

En aquellos casos en los cuales confluyan dos o más infracciones que generen riesgo potencial de afectación, se realiza un promedio de sus valores. De igual forma, en los casos en los cuales suceda más de una infracción que se concrete en afectación y riesgo, se procederá mediante el promedio simple de los resultados obtenidos al monetizar tales infracciones o riesgos.

$$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times 8$$

$$R = 88.24 \text{ SMMLV}$$

El valor monetario del riesgo es 88.24 SMMLV

El promedio simple de las evaluaciones realizadas por riesgo de afectación para el proceso sancionatorio que se adelanta en contra de los señores TURISMO EN CALI S.A.S con NIT. 900561375-8, representada legalmente por la señora LUZ DEY GONZÁLEZ GALLEG0, JOSÉ REYNEL TANGARIFE VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.467.103 y JOSÉ JULIÁN TANGARIFE VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.594.742 en calidad de copropietarios, es la siguiente:

Valor monetario final = 330.9 SMMLV + 330.9 SMMLV+ 88.24 SMMLV / 3= 250.01 SMMLV

Lo anterior corresponde a: i= \$355.889.235

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 -

DE 2025

(12 NOV 2025)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”

La determinación de estas circunstancias, se hizo a partir de la revisión de los antecedentes del infractor, en los artículos 6 y 7 del Régimen Sancionatorio Ambiental - Ley 1333 de 2009, se establecen las causales de atenuación y agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

En el siguiente cuadro, se establecen los valores ponderadores para cada una de las circunstancias agravantes y atenuantes:

Factores ponderadores de las circunstancias Agravantes

Agravantes	Valor
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	0.2
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Cometer la infracción para ocultar otra.	0.15
Rehuir la responsabilidad o atribuir la a otros.	0,15
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición	0.15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0.15
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	0.2 (En el evento en que el beneficio no pueda ser calculado)
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0.2
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0.2
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación





RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 -

DE 2025

()
"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL"

Atenuantes	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de lagrancia.	- 0.4
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	- 0.4
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial

Factores ponderadores de las circunstancias Atenuantes

En el proceso sancionatorio que se adelanta en contra de los señores TURISMO EN CALI S.A.S con NIT. 900561375-8, representada legalmente por la señora LUZ DEY GONZÁLEZ GALLEGU, JOSÉ REYNEL TANGARIFE VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.467.103 y JOSÉ JULIÁN TANGARIFE VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.594.742, por el incumplimiento de la siguiente normatividad ambiental: literales b, c del artículo 8, artículos 51, 80, 83, 88, 132, 137, 178, 179, 180, 183, 185, 204 del Decreto 2811 de 1974; artículo 7 del Decreto 877 de 1976; artículo 3 del Decreto 1449 de 1977; artículos 238 del decreto 1541 de 1978; Resolución DG 526 de noviembre 4 de 2004; artículo 41 del Decreto 3930 de 2010; respecto a los factores ponderantes se determina que SI hay factores ponderantes para las circunstancias AGRAVANTES, relacionado con el incumplimiento a la medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades de recreación, hotelería y turismo realizadas en el establecimiento de comercio denominado La Cascada de Pance ubicado en el predio La Fortaleza, sector Piedra Bonita, corregimiento de Pance, jurisdicción Municipio de Cali", Resolución 0710 No. 0711-000496 del 19 de junio de 2015, que corresponde a un valor 0.2.

(NOTA: Se debe incluir el pantallazo de la consulta en el aplicativo RUIA)

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

Se verificará la capacidad socioeconómica de la sociedad TURISMO EN CALI S.A.S con NIT. 900561375-8, representada legalmente por la señora LUZ DEY GONZÁLEZ GALLEGU, JOSÉ REYNEL TANGARIFE VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.467.103 y JOSÉ JULIÁN TANGARIFE VARGAS, identificado con cédula de



RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 - 0013119 DE 2025

(2025)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

ciudadanía No. 1.130.594.742, el primero de ellos corresponde a una persona jurídica y los segundos a personas naturales.

La Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, para las personas jurídicas determina que son aquellas personas ficticias, capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones y, de ser representadas judicial y extrajudicialmente, para este caso se aplicarán los ponderadores presentados en la tabla 17 de la precitada Metodología.

Tabla 17. Capacidad de pago por tamaño de la empresa

Tamaño de la Empresa	Factor de ponderación
Microempresa	0.25
Pequeña	0.5
Mediana	0.75
Grande	1.0

Con el fin de determinar el tamaño de la sociedad TURISMO EN CALI S.A.S con NIT. 900561375-8, representada legalmente por la señora LUZ DEY GONZÁLEZ GALLEGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.285.840; se deberá de verificar el certificado de existencia y representación legal, emitido por la Cámara de Comercio de Cali; sin embargo en el expediente No, 0711-039-004-060-2014, no reposa documento alguno que lo permita evidenciar, por lo tanto se asume como una empresa MICRO; por lo anterior y acorde a la tabla No. 17 establecida en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental emitida por el anterior Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la capacidad socioeconómica del infractor es de 0.25.

Respecto a las personas naturales, la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental determina. que deben de ser utilizadas las bases de datos del Sistema de Identificación de Potenciales beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN, las cuales permiten obtener información socioeconómica confiable y actualizada de los diferentes grupos poblacionales del país.

En función del nivel del SISBEN, la metodología considera el siguiente cuadro en el que se determina la correspondiente capacidad socioeconómica del infractor, así:

Tabla 16. Equivalencias entre el nivel SISBEN y la capacidad socioeconómica del infractor



RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 -

DE 2025

()
"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL"

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0.01
2	0.02
3	0.03
4	0.04
5	0.05
6	0.06
Población desplazada, indígenas y des- movilizados. Por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0.01

Para definir la capacidad socioeconómica del señor JOSÉ REYNEL TANGARIFE VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.467.103, se realizó la consulta a la base de datos del SISBEN, página web www.sisben.gov.co, donde se constató:

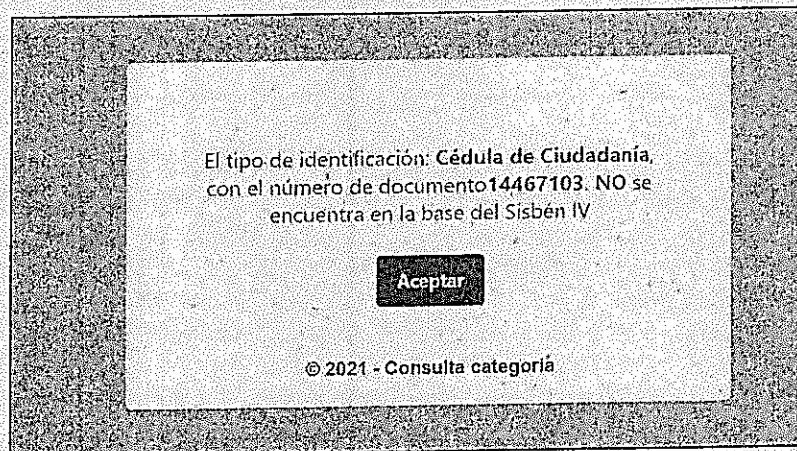


Imagen No. 1. Tomada de la consulta página web www.sisben.gov.co.

El señor JOSÉ REYNEL TANGARIFE VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.467.103, NO se encuentra registrado en el SISBÉN; por lo anterior se consultó la Base de Datos Única de Afiliados - BDU, del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con el fin de determinar si el señor JOSÉ REYNEL TANGARIFE VARGAS, pertenecía al régimen Subsidiado o Contributivo.

La Base de Datos Única de Afiliados - BDU, nos determina que el señor JOSÉ REYNEL TANGARIFE VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.467.103, pertenece al régimen contributivo; por lo anterior se asume un SISBEN NIVEL TRES.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 - 0014219 DE 2025

(12/04/2025)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Único de Afiliados - BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado:

TIPO DE IDENTIFICACION	CG
NUMERO DE IDENTIFICACION	1466-105
NOMBRES	JOSE REVEL
APELLIDOS	TANGARIFE VARGAS
FECHA DE NACIMIENTO	1974/04/04
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALÍ

Datos de afiliación:

ESTADO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD	CATEGORIA	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE CANCELACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	SANTAS S.A.S	CONTRIBUTIVO	02/01/2019	31/12/2099	BENEFICIARIO

Fecha de Impresión: | 10/05/2025 14:48:07 | Estación de origen: | 2001 12 s000 2070 .1

Imagen No. 2. Tomada de la consulta página servicios.adres.gov.co

Revisada la Tabla No. 16, que corresponde a los valores establecidos en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, se determina que la capacidad socioeconómica del SISBEN NIVEL TRES, corresponde a 0.03

Respecto al señor JOSÉ JULIÁN TANGARIFE VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.594.742, se realizó la consulta a la base de datos del SISBEN, página web www.sisben.gov.co, donde se evidenció:

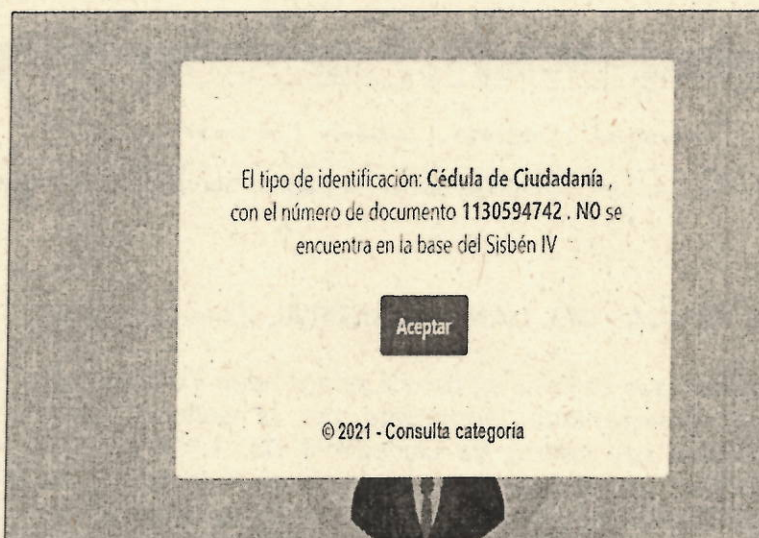


Imagen No. 3. Tomada de la consulta página web www.sisben.gov.co,



RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 -

DE 2025

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El señor JOSÉ JULIÁN TANGARIFE VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.594.742, NO se encuentra registrado en el SISBÉN; por lo anterior se consultó la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con el fin de determinar si el señor JOSÉ JULIÁN TANGARIFE VARGAS, pertenecía al régimen Subsidiado o Contributivo.

La Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, nos determina que el señor JOSÉ JULIÁN TANGARIFE VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.594.742, pertenece al régimen contributivo; por lo anterior se asume un SISBEN NIVEL TRES.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado:

TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1130594742
NOMBRES	JOSÉ JULIÁN
APELLIDOS	TANGARIFE VARGAS
FECHA DE NACIMIENTO	"P"
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación:

ESTADO	EPS SURAMERICANA S.A.	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO		CONTRIBUTIVO	11/04/2015	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 10/05/2025 14:58:59 | Estación de origen: 280112 c800 2070.1

Imagen No. 4. Tomada de la consulta página servicios.adres.gov.co

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):

De acuerdo al proceso que se lleva en contra de sociedad TURISMO EN CALI S.A.S con NIT. 900561375-8, representada legalmente por la señora LUZ DEY GONZÁLEZ GALLEGU, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.285.840, JOSÉ REYNEL TANGARIFE VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.467.103 y JOSÉ JULIÁN TANGARIFE VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.594.742; por el incumplimiento de la normatividad ambiental, decreto 2811 de 1974, literales b, c del artículo 8, artículos 51, 80, 83, 88, 132, 137, 178, 179, 180, 183, 185, 204; Decreto 877 de 1976, artículo 7; artículo 3 del Decreto 1449 de 1977, Decreto 1541 de 1978, artículo 238,



RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 - 0711-039-004-060-2014 DE 2025

(12 NOV 2025)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Resolución DG 526 de noviembre 4 de 2004; artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, NO se comprobó daño ambiental.

12. SANCIÓN A IMPONER:

De acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que en su artículo 40 señaló las sanciones a imponer al infractor de las normas ambientales por parte de las autoridades encargadas de su aplicación, así:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permisos o registro
4. Demolición de la obra a costa del infractor
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Una vez revisada la información que se encuentra en el expediente No. 0711-039-004-060-2014, que pertenece al proceso sancionatorio que se adelanta en contra del; por el incumplimiento de la normatividad ambiental, sociedad TURISMO EN CALI S.A.S con NIT. 900561375-8, representada legalmente por la señora LUZ DEY GONZÁLEZ GALLEGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.285.840, JOSÉ REYNEL TANGARIFE VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.467.103 y JOSÉ JULIÁN TANGARIFE VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.594.742; por el incumplimiento de la normatividad ambiental, decreto 2811 de 1974, literales b, c del artículo 8, artículos 51, 80, 83, 88, 132, 137, 178, 179, 180. 183. 185. 204; Decreto 877 de 1976, artículo 7; artículo 3 del Decreto 1449 de 1977, Decreto 1541 de 1978, artículo 238, Resolución DG.526 de noviembre 4 de 2004; artículo 41 del Decreto 3930 de 2010; se determina que la sanción a imponer es MULTA PECUNIARIA y como sanción adicional se deberá de ejecutar la DEMOLICIÓN A COSTA DEL INFRACTOR de las estructuras que se encuentran en la margen forestal protectora del río Pance.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 -

DE 2025

()
"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL"

13. **MULTA** (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas):

Para la tasación de las multas, la CVC, como autoridad ambiental deberá tomar como referencia los criterios definidos en el artículo 4 de la Resolución No 2086 del 25 de octubre de 2010 y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$MULTA = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

α : Factor de temporalidad

Ca: Costos asociados

i: Grado de afectación ambiental
y/o evaluación del riesgo

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

A continuación, se realizará la valoración de las variables que conforman la ecuación así:

BENEFICIO ILÍCITO

Para el Cálculo del beneficio ilícito se tiene en cuenta la siguiente ecuación:

$$B = Y1 + \frac{(1-p)}{p} Y2 + Y3 \frac{(1-p)}{p}$$

Donde

B = beneficio Ilícito

Y1 = Ingresos directos.

Y2 = Costos evitados.

Y3 = Ahorros de retrasos.

p = capacidad de detección.

De acuerdo a los cargos que fueron imputados en el proceso sancionatorio que se adelanta en contra de la sociedad TURISMO EN CALI S.A.S con NIT. 900561375-8, JOSÉ REYNEL TANGARIFE VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.467.103 y JOSÉ JULIÁN TANGARIFE VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.594.742, se concluye que el beneficio ilícito debe calcularse es por los costos evitados (Y2)

Costos Evitados: Corresponde al trámite de construcción de vías, carreteras y explanaciones y de Ocupación de Cauce, que debió realizar la sociedad TURISMO EN CALI S.A.S con NIT. 900561375-8, JOSÉ REYNEL TANGARIFE VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.467.103 y JOSÉ JULIÁN TANGARIFE VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.594.742.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 -

DE 2025

()
"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL"

Observación y justificación:

En el expediente No. 0711-039-0054-060-2014, que pertenece al proceso sancionatorio que se adelanta contra la sociedad TURISMO EN CALI S.A.S con NIT. 900561375-8, JOSÉ REYNEL TANGARIFE VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.467.103 y JOSÉ JULIÁN TANGARIFE VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.594.742, se determina que, en él, NO reposa información relacionada con el proyecto para la Autorización apertura de vías, carretables y explanaciones, como el Permiso de Ocupación de Cauces Playas y Lechos y Aprobación de Obras, información necesaria para el cálculo de los costos evitados; siendo así, se considerara el costo del trámite que debió de realizar ante la CVC la sociedad TURISMO EN CALI S.A.S con NIT. 900561375-8, JOSÉ REYNEL TANGARIFE VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.467.103 y JOSÉ JULIÁN TANGARIFE VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.594.742, por el Permiso de Construcción de Vías, Carreteras y Explanaciones al igual que el Permiso de Ocupación de Cauce.

La evaluación se realizará teniendo en cuenta los valores definidos en la Resolución 0100 No. 0700-0151-2018 del 22 de febrero del 2024 "Por la cual se actualiza la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0123 del 14 de febrero del 2023"; que en el resuelve Artículo Primero define: Actualizar para el año 2019, la escala tarifaria para el cobro de servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental....."; el valor corresponde a un valor menor a 25 SMMV; por lo tanto la tarifa máxima a cobrar es de \$ 145.823. por cada trámite, es decir que este valor será de

Beneficio ilícito = 0

TOTAL, COSTOS EVITADOS (Ce): \$ 291.646

Beneficio ilícito = 291.646

Capacidad de Detección (p)

La capacidad de detección de la conducta juega un papel determinante en el imaginario del infractor, quien tiene un incentivo y obtiene un beneficio de violar la norma a diferentes grados de detección por parte de la Autoridad. Cuando la capacidad de detección es muy baja, el monto que hay que aplicarle para desestimular su conducta es mayor que cuando la probabilidad de detección es muy alta. Los rangos de este valor de acuerdo con la capacidad del infractor son los siguientes:

- ❖ Capacidad de detección baja: $p = 0.40$
- ❖ Capacidad de detección media: $p = 0.45$
- ❖ Capacidad de detección alta: $p = 0.50$





RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 -

DE 2025

()
"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL"

Para el caso que se adelanta en contra de la sociedad TURISMO EN CALI S.A.S con NIT. 900561375-8, JOSÉ REYNEL TANGARIFE VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.467.103 y JOSÉ JULIÁN TANGARIFE VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.594.742, se considera que la capacidad de detección es **alta**, ya que la CVC DAR Suroccidente actúa teniendo en cuenta los recorridos de control y vigilancia que se ejecutan en el territorio. El valor asignado para la capacidad de detección en este caso es de **0,5**.

El cálculo del beneficio ilícito (B) es el siguiente:

$$B = Y2 \times \frac{(1-p)}{p} = 0 \times \frac{(1-0.5)}{0.5}$$

$$B = 0$$

Factor de Temporalidad (α)

El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual será identificado y probado por la autoridad ambiental.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito, el factor de temporalidad tomará el valor de 1, indicando que el hecho sucedió de manera instantánea. Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más. La relación es expresada en la siguiente función:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$
$$\alpha = 1$$

Para el proceso sancionatorio que se adelanta en contra en contra de la sociedad TURISMO EN CALI S.A.S con NIT. 900561375-8, JOSÉ REYNEL TANGARIFE VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.467.103 y JOSÉ JULIÁN TANGARIFE VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.594.742, se define como la fecha de inicio del ilícito, la establecida en el informe de visita de fecha 13 de mayo de 2014 y la cual fue



RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 - 0 5 1 4 2 1 9

DE 2025

(12 NOV 2025)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

sucesiva de acuerdo al informe de fecha 24 de abril de 2015; por lo tanto, el factor de temporalidad α es de 4

Costos Asociados (Ca)

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. En lo que respecta a los costos para la imposición de medidas preventivas y a los costos de las medidas de restitución de especies, deberá estarse a lo dispuesto en la mencionada ley. En lo que respecta a los costos para la imposición de medidas preventivas y a las medidas de restitución de especies, deberá estarse a lo dispuesto en las normas que regulan la materia.

Para el proceso que se adelanta en contra de la sociedad TURISMO EN CALI S.A.S con NIT. 900561375-8, representada legalmente por la señora LUZ DEY GONZÁLEZ GALLEGRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.285.840, JOSÉ REYNEL TANGARIFE VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.467.103 y JOSÉ JULIÁN TANGARIFE VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.594.742; la autoridad ambiental no incurrió en gastos diferentes a los atribuibles a la autoridad ambiental, por lo tanto, este costo no aplicaría en el cálculo de la multa.

A continuación, se presenta la ecuación para la tasación de multas por infracciones ambientales de acuerdo con la Resolución 2086 de 2010.

$$MULTA = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

- SOCIEDAD TURISMO EN CALI S.A.S con NIT. 900561375-8

$$MULTA = 0 + [(4 * 355.893.980 * (1 + 0.2) + 0] * 0.25 = \$ 427.072.776 \text{ (Cuatrocientos veintisiete millones setenta y dos mil setecientos setenta y seis pesos/MCTE).}$$

- Señor JOSÉ REYNEL TANGARIFE VARGAS}- C:C 14.467.103.

$$MULTA = 0 + [(4 * 355.893.980 * (1 + 0.2) + 0] * 0.03 = \$ 51.248.733 \text{ (Cincuenta y un millones doscientos cuarenta y ocho mil setecientos setenta y tres pesos/MCTE).}$$

- JOSÉ JULIÁN TANGARIFE VARGAS- C.C 1.130.594.742





RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 -

DE 2025

()
"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL"

MULTA= $0 + [(4 * 355.893.980 * (1 + 0.2) + 0) * 0.03 = \$ 51.248.733$ (Cincuenta y un millones doscientos cuarenta y ocho mil setecientos setenta y tres pesos/MCTE).

Se CONCLUYE:

- La SOCIEDAD TURISMO EN CALI S.A.S con NIT. 900561375-8, representada legalmente por la señora LUZ DEY GONZÁLEZ GALLEGU, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.285.840, deberá cumplir como sanción consistente en: UNA MULTA por el incumplimiento de la normatividad ambiental, decreto 2811 de 1974, literales b, c del artículo 8, artículos 51, 80, 83, 88, 132, 137, 178, 179, 180, 183, 185, 204; Decreto 877 de 1976, artículo 7; artículo 3 del Decreto 1449 de 1977, Decreto 1541 de 1978, artículo 238, Resolución DG 526 de noviembre 4 de 2004; artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, actividades que fueron realizadas en el establecimiento de comercio denominado LA CASCADA DE PANCE ubicado en el sector de San Francisco, kilómetro 3 que de la vía de la vorágine conduce al corregimiento de Pance; la MULTA corresponde a un valor de **\$ 427.072.776 (Cuatrocientos veintisiete millones setenta y dos mil setecientos setenta y seis pesos/MCTE)**; valor que deberá de ser cancelado a la CVC.
- El señor JOSÉ REYNEL TANGARIFE VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.467.103, deberá cumplir como sanción consistente en: UNA MULTA por el incumplimiento de la normatividad ambiental, decreto 2811 de 1974, literales b, c del artículo 8, artículos 51, 80, 83, 88, 132, 137, 178, 179, 180, 183, 185, 204; Decreto 877 de 1976, artículo 7; artículo 3 del Decreto 1449 de 1977, Decreto 1541 de 1978, artículo 238, Resolución DG 526 de noviembre 4 de 2004; artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, actividades que fueron realizadas en el establecimiento de comercio denominado LA CASCADA DE PANCE ubicado en el sector de San Francisco, kilómetro 3 que de la vía de la vorágine conduce al corregimiento de Pance; la MULTA corresponde a un valor de **\$ 51.248.733 (Cincuenta y un millones doscientos cuarenta y ocho mil setecientos setenta y tres pesos/MCTE)**; valor que deberá de ser cancelado a la CVC.
- El señor JOSÉ JULIÁN TANGARIFE VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.594.742, deberá cumplir como sanción consistente en: UNA MULTA por el incumplimiento de la normatividad ambiental, decreto 2811 de 1974, literales b, c del artículo 8, artículos 51, 80, 83, 88, 132, 137, 178, 179, 180, 183, 185, 204; Decreto 877 de 1976, artículo 7; artículo 3 del Decreto 1449 de 1977, Decreto 1541 de 1978, artículo 238, Resolución DG 526 de noviembre 4 de 2004; artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, actividades que fueron realizadas en el establecimiento de comercio denominado LA CASCADA DE PANCE ubicado en el sector de San Francisco, kilómetro 3 que de la vía de la vorágine conduce al



RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 -

DE 2025

(12 NOV 2025)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”**

corregimiento de Pance; la MULTA corresponde a un valor de \$ 51.248.733 (Cincuenta y un millones doscientos cuarenta y ocho mil setecientos setenta y tres pesos/MCTE); valor que deberá de ser cancelado a la CVC

Finalmente, como SANCIÓN ACCESORIA LA, SOCIEDAD TURISMO EN CALI S.A.S con NIT. 900561375-8, representada legalmente por la señora LUZ DEY GONZÁLEZ GALLEGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.285.840, JOSÉ REYNEL TANGARIFE VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.467.103 y JOSÉ JULIÁN TANGARIFE VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.594.742, deberán realizar la DEMOLICIÓN de las estructuras que se encuentran en la margen forestal protectora del río Pance, actividad que se debe efectuar A COSTA DEL INFRACTOR

Que, atendiendo a las anteriores consideraciones fácticas y el argumento indicado en el concepto técnico, es pertinente indicar que tal y como quedó demostrado en las pruebas contenidas en el expediente, se evidenció que con las acciones practicadas por la sociedad TURISMO EN CALI S.A.S, con Nit. 900.561.375-8, representada legalmente por la señora LUZ DEY GONZALEZ GALLEGO, JOSE REYNEL TANGARIFE VANEGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.467.103 y JOSE JULIAN TANGARIFE VANEGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.594.742 en su calidad de copropietarios, existió afectación ambiental que sea objeto de sanción por parte de esta dependencia.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, al cumplir con todas las notificaciones de las actuaciones administrativas y dado a que las pruebas obrantes en los informes se hacen indiscutible la afectación y en razón a que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, se establece la presunción de culpa y dolo y es el presunto infractor el que tiene el deber de desvirtuarlo.

“La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. (...)”

Que se deberá remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca en cumplimiento del inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,



RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 -

DE 2025

()
"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: -**DECLARAR** responsable a en contra de la sociedad TURISMO EN CALI S.A.S, con Nit. 900.561.375-8, representada legalmente por la señora LUZ DEY GONZALEZ GALLEGU, JOSE REYNEL TANGARIFE VANEGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.467.103 y JOSE JULIAN TANGARIFE VANEGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.594.742 en su calidad de copropietarios de los cargos formulados en auto del 31 de diciembre de 2014, proferido por ésta Entidad; de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - **IMPONER** a la SOCIEDAD TURISMO EN CALI S.A.S con NIT. 900561375-8, representada legalmente por la señora LUZ DEY GONZÁLEZ GALLEGU, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.285.840, deberá cumplir como sanción consistente en: UNA MULTA por el incumplimiento de la normatividad ambiental, decreto 2811 de 1974, literales b, c del artículo 8, artículos 51, 80, 83, 88, 132, 137, 178, 179, 180, 183, 185, 204; Decreto 877 de 1976, artículo 7; artículo 3 del Decreto 1449 de 1977, Decreto 1541 de 1978, artículo 238, Resolución DG 526 de noviembre 4 de 2004; artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, actividades que fueron realizadas en el establecimiento de comercio denominado LA CASCADA DE PANCE ubicado en el sector de San Francisco, kilómetro 3 que de la vía de la vorágine conduce al corregimiento de Pance; la MULTA corresponde a un valor de \$ **427.072.776 (Cuatrocientos veintisiete millones setenta y dos mil setecientos setenta y seis pesos/MCTE)**; valor que deberá de ser cancelado a la CVC.

ARTICULO TERCERO. - **IMPONER** El señor JOSÉ REYNEL TANGARIFE VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.467.103, deberá cumplir como sanción consistente en: UNA MULTA por el incumplimiento de la normatividad ambiental, decreto 2811 de 1974, literales b, c del artículo 8, artículos 51, 80, 83, 88, 132, 137, 178, 179, 180, 183, 185, 204; Decreto 877 de 1976, artículo 7; artículo 3 del Decreto 1449 de 1977, Decreto 1541 de 1978, artículo 238, Resolución DG 526 de noviembre 4 de 2004; artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, actividades que fueron realizadas en el establecimiento de comercio denominado LA CASCADA DE PANCE ubicado en el sector de San Francisco, kilómetro 3 que de la vía de la vorágine conduce al corregimiento de Pance; la MULTA corresponde a un valor de \$ **51.248.733 (Cincuenta y un millones doscientos cuarenta y ocho mil setecientos setenta y tres pesos/MCTE)**; valor que deberá de ser cancelado a la CVC.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 - DE 2025

(12 NOV 2025)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

ARTICULO CUARTO-. **IMPONER** a el señor JOSÉ JULIÁN TANGARIFE VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.594.742, deberá cumplir como sanción consistente en: UNA MULTA por el incumplimiento de la normatividad ambiental, decreto 2811 de 1974, literales b, c del artículo 8, artículos 51, 80, 83, 88, 132, 137, 178, 179, 180. 183. 185. 204; Decreto 877 de 1976, artículo 7; artículo 3 del Decreto 1449 de 1977, Decreto 1541 de 1978, artículo 238, Resolución DG 526 de noviembre 4 de 2004; artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, actividades que fueron realizadas en el establecimiento de comercio denominado LA CASCADA DE PANCE ubicado en el sector de San Francisco, kilómetro 3 que de la vía de la vorágine conduce al corregimiento de Pance; la MULTA corresponde a un valor de \$ **51.248.733 (Cincuenta y un millones doscientos cuarenta y ocho mil setecientos setenta y tres pesos/MCTE)**; valor que deberá de ser cancelado a la CVC.

ARTICULO QUINTO-. **SANCIÓN ACCESORIA LA SOCIEDAD TURISMO EN CALI S.A.S** con NIT. 900561375-8, representada legalmente por la señora LUZ DEY GONZÁLEZ GALLEGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.285.840, JOSÉ REYNEL TANGARIFE VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.467.103 y JOSÉ JULIÁN TANGARIFE VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.594.742, deberán realizar la DEMOLICIÓN de las estructuras que se encuentran en la margen forestal protectora del río Pance, actividad que se debe efectuar A COSTA DEL INFRACTOR.

ARTICULO SEXTO-. Que, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024 se indica las posibles sanciones a las que se podrían imponer son las siguientes:

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento edificado o servicio.
4. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 -

DE 2025

(2025)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL"

6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestre o acuática.

Las sanciones para imponer por parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en representación de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente DAR, dependerá única y exclusivamente del desarrollo y la decisión obtenida después de adelantar el proceso contando con todas las garantías legales a las que haya lugar.

PARÁGRAFO 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 - 00017919 DE 2025

(12 NOV 2025)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

ARTICULO SEPTIMO. - Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO-. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y 29 de la Ley 1333 de 2009.



ARTICULO NOVENO-. Contra la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación los cuales deberán interponerse ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente y la Dirección General de Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca respectivamente dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Santiago de Cali, 12 NOV 2025

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


HERNANDO VENTÉ AMÚ
Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Alvaro Iván Obando Valderrama – Contratista DAR Suroccidente 
Revisó: Luis Hernán Cardona Cardona – Profesional Especializado DAR Suroccidente 

Archívese en: 0711-039-004-060-2014